REGLAMENTO

DE ADUANAS Y RESGUARDOS

DEL ESTADO DE CHILE

1822.

Imprenta Nacional.

Memoria que el Ministro de Hacienda leyó en la H. Convencion al presentar el Reglamento de Comercio

HONORABLE CONVENCION.

SEÑORES:—S. E. el Director Supremo me ordena venga á presentaros el reglamento de resguardos, aduanas, y arancel de derechos.

S. E. ansiaba por el momento de ver reunida una representacion nacional, que le ayudase á entablar las reformas mas urgentes: en el número de estas ha considerado siempre la de un sistema general de aduanas.

S. E. no ha omitido paso alguno para llegar á este fin: se nombró una comision que presentase un proyecto: se pidieron y consiguieron otros secretos de varios comerciantes ilustrados, asi naturales como extrangeros amigos del pais: se espió cuidadosamente el contrabando, y se le buscó en su origen: se han pedido informes y recogido memorias de los empleados mas versados en la administracion: se han consultado, en fin, las últimas regulaciones de derechos y de aduanas, que han adoptado otros gobiernos para fomentar el cultivo y manufacturas propias; y á la luz de estas ideas examinadas y comparadas detenidamente ha marcado S. E. las bases orgánicas, sobre que se ha fundado la presente ordenanza.

Las leyes y reglamentos que han regido nuestra administracion de aduanas, en los doce años de revolucion, forman un conjunto el mas vago é indeterminado, sin método, ni enlace, ya demasiado mezquinas, ó ya demasiado liberales, y de aquí esa multitud de decretos y aclaraciones, que las contrarían, y hacen mas obscuras.

S. E. durante el tiempo de su gobierno, ha sentido mil veces este defecto y tratado de remediarlo; mas las circunstancias eran dificiles. Conociendo la necesidad de las reformas, conocia los obstáculos insuperables que se oponian. El pais habia sufrido un sacudimiento violento en la revolucion: sin mas leyes que las dictadas por un celo opresor, calculadas únicamente para remachar los grillos, que por cerca de trescientos años nos han mantenido encadenados al sistema colonial, y por falta de otras, siendo preciso que estas mismas continuasen su efecto, se ha tocado por todas partes y á cada paso el incoveniente de su insuficiencia; asi es que como todo el edificio civil varió, y debió variar necesariamente de forma, y no siendo por otra parte posible variar sus fundamentos, que eran las leyes, todo, puede decirse, quedó en el aire; y el Gobierno en la dificil situacion de producir efectos convenientemente adecuados, por médio de causas que les eran diametralmente opuestas: asi es tambien, que solo el empeño, acierto, y constancia del génio que nos dirige, habrian podido conducir la desorganizada máquina del Estado, por entre la guerra, las occilaciones, y los peligros, á colocarla sobre la cima de la prosperidad, de la paz, y de la gloria, que hoy goza por fruto de sus heroycos esfuerzos.

Resulta, señores, de aquí, que tales leyes ó las semejantes

dictadas sobre el mismo espíritu, no podrian convenir, ni bastar al comercio progresivo de Chile independiente.

El reglamento, que se os presenta ahora, sobre este importante ramo de la administracion, contiene un sistema general enteramente nuevo, abraza todas las transacciones, que tienen relacion con el movimiento de las especies comerciales, fija el modo de dirigirlo, regula los impuestos, protege el cultivo y manufacturas propias, y debe establecer, por último, el orden y método, que eviten las defraudaciones, que una triste experiencia nos ha hecho conocer, á espensas del tesoro, del pueblo, y del negocio público.

Anunciaros, que se ha ceñido esta ordenanza á los puntos indicados, será lo mismo que deciros: que se ha separado de ella todo lo que, pertenece al derecho público, á la policía mercantil, y ley comercial. Estos no eran ni debian ser el objeto de la materia que se trata; y la formacion de un código de comercio sobre simples y verdaderos principios será del resorte de la legislacion.

La presente ordenanza se ha dividido en *títulos*, algunos de estos en secciones, formando del todo un conjunto de artículos seguidos.

El título 1.° trata de la Direccion é inspeccion general de resguardos y aduanas. La primera es del resorte del Supremo Gobierno. La segunda será quien fiscalice toda la cuenta y razon, sin mezclarse en el manejo; arregle, y haga observar el método y orden de llevarla con la mas grande exactitud, porque es una verdad sabida: *que en asunto de moneda todo debe estar bien deslindado.*

El título 2.° habla sobre los resguardos. Su lectura sola os dará á conocer lo simple de su organizacion, y lo dificil que debe ser á los contrabandistas substraerse de un número interminable de incognitos, con quienes, tal vez, irá é tropezar, para que le ayuden en la egecucion de sus fraudulentos planes, y quienes podrian descubrirlo, y hacerlo aprender, aun sin comprometerse. El Gobierno espera con fundamento, no tardará en sentirse la accion de esta medida.

El título 3.° trata de las aduanas en general: en su division se ha atendido al estado actual de relaciones comerciales del pais, en su interior y con el extrangero.

El título 4.° trata de los derechos en general. Ya era tiempo de desprenderse de ese sistema ridículo de multitud de derechos, impuestos, y gavelas, que enredaba la administracion, y no podia llegarse al cabo con la cuenta y razon. La clasificacion de derechos, que ahora se ha adoptado, es sumamente simple, y fundada sobre las mismas operaciones del comercio y de las aduanas.

El título 5.° establece un *tribunal de vistas* fiscales en las aduanas. Al leer solo este título, se conoce la importancia de estos primeros empleados, que deben considerarse como el punto de apoyo de la renta. Las disposiciones de los artículos 28 y 29 son dos lazos de comprobantes, por médio de los cuales se atan todas las operaciones y manejo de los gefes.

Despues de haber sentado las bases generales de la administracion, se hacia necesario indicar los puntos por donde debia operar. Tal es el objeto de los *títulos* 6.° y 7.°: el 6.° designa los puertos máritimos, y el 7.° los terrestres ó de cordillera, ambos están divididos en dos secciones: las primeras tratan de la division de puertos, y en ellas se ha atendido á la posicion geográfica del pais y al estado actual de su comercio. Las segundas secciones fijan los

derechos de puertos, y estos se han regulado sobre bases tan simples como equitativas. Se ha suprimido el derecho de balanza, y se le ha sostituido el de toneladas, con las modificaciones, que son justas en favor de los buques nacionales y puramente balleneros.

El título 8.° dividido en dos secciones muestra las operaciones, que el comercio está obligado á hacer, para cumplir con las leyes y la conducta que deben guardar los administradores para hacerla observar. Nada se ha procurado dejar de vago ni incierto en este punto. El primer paso, en todos poderes, demarca la direccion; y por las disposiciones, que encierra este reglamento, conocerá el comerciante bien claramente, que sería su ruina el no tomar desde un princípio la recta.

Impuestas las obligaciones, era preciso dar á conocer los derechos, y tal es el objeto del *título* 9.° El comercio extrangero distinguirá, sin duda, en él nuestra franqueza; y no podrá dejar de confesar, somos liberales en todo lo que no tienda á arruinarnos.

El título 10 trata de las propiedades. Sus principios son los solos propios de una nacion líbre y generosa, y ellos contribuirán por otra parte á arraigar la moralidad en nuestros comerciantes, no poniendolos en la cruel alternativa de que olviden sus intereses ó sus juramentos.

El título 11 trata ya de los transbordos: está dividido en dos secciones: la primera enseña el modo de girarlos, y sus artículos van en el órden de las mismas operaciones del comercio. Se considerará, tal vez, demasiado extenso en *pormenores*; pero se ha preferido el que las cosas queden bien esplicadas, y que la misma ley vaya indicando los pasos sucesivos que debe dar el comerciante y el empleado.

Los derechos de transbordo son el objeto de la segunda seccion, y no pueden ciertamente ser en ningun pais mas moderados.

El título 12 trata de las *importaciones*. La importancia de esta principal funcion de las aduanas, y su grande influencia sobre la prosperidad ó la ruina del pais ha obligado á dividir este título en cinco secciones.

En la 1.ª y 2.ª se trata del modo de girarlas por mar y cordillera. Los mismos principios y el mismo órden adoptado para los transbordos, el mismo empeño en las explicaciones, y en marcar los solos y únicos trámites, que deben practicarse, se han observado en la redaccion de esta seccion. De modo que se ha preferido repetir las mismas cosas, antes que exponerse á interpretaciones, que dejan siempre algo de arbitrario.

La seccion 3.ª marca las prohibiciones en la importacion. Leanse sus seis artículos, y se conocerá lo justo de esta disposicion.

La seccion 4.ª tiene por objeto, regular los derechos de la importacion. La tarifa ó arancel, que se ha puesto, ha sido el resultado de las mas profundas y detenidas meditaciones, sobre los médios de atender los verdaderos intereses del pais, y promover el fomento de su naciente y ya arruinada industria. Leed, Señores, los oficios que os presento, (a) que por repetidas veces ha pasado el tribunal del Consulado al Gobierno, pidiendo reformas y pronto remédio á los males; y observad si sus suplicas han sido atendidas: oid el lamento general de nuestros arruinados comerciantes, mercaderes, agricultores, y artesanos; y decidid, si el presente plan vá á darles ó no nueva vida.

¿Y serán estas todas las ventajas que debemos esperar? no por

cierto: el tiempo y la experiencia nos demostrarán resultados mas importantes. El contrabando se evitará; lo está ya de hecho: esta ley lo corta en su raiz. Nuestra situacion geográfica nos asegura del exito; y el Gobierno responde de la egecucion y del tesón y firmeza con que llevará adelante el proyecto. En este caso el dilema queda reducido á esta precisa alternativa.

O se incrementa considerablemente el Erario.

O cesan las importaciones.

El primer caso (aunque no puede ser mas que precario) envuelve, sin embargo, un basto plan, cuya importancia han conocido todos los gobiernos modernos, siendo el que mas cuadra con los deseos y el carácter paternal del Director Supremo. Tal es el de sostituir al odioso sistema de contribuciones ó emprestitos forzosos, que arruinan, y sangran los estados; el necesario de impuestos indirectos, que los restablecen, y vivifican.

En el segundo caso que será el resultado mas probable; ojalá nuestras instituciones preparasen el dia en que los productos de todas las aduanas, por importaciones del extrangero, los viesemos reducidos á cero! Este mismo seria el dia en que veriamos la verdadera estrella naciente de nuestra prosperidad. Nuestro fértil suelo abunda en producciones de todas clases, y son muy pocas las que necesitamos de las extrañas. A cualquiera parte que miremos, se está brindando la naturaleza, y pide solo: *fondos, talentos, actividad, industria.* Si, lo repito, llegue este dia: aumentese nuestras *exportaciones*, á medida que se disminuya la importacion: disminuyanse, enhorabuena con ellas, los ingresos al Erario; el gobierno, solo será rico, poderoso, y opulento, cuando lo sean los individuos que compongan el Estado; y estos lo serán ciertamente, cuando sus rentas sean mayores que sus gastos. Tales han sido las consideraciones, que han servido de puntos de apoyo para fijar el arancel: sobre su sencillez, órden, y método os penetrareis con solo su primera lectura; y los tribunales de vistas y las aduanas, sentirán, al tiempo de sus operaciones respectivas, el ventajoso efecto de su concisa e ingeniosa clasificacion.

A la misma seccion hemos agregado los artículos 163—164— y 165 como *reglas generales.* El 1.° generaliza el arancél de importaciones sobre las especies que puedan haberse omitido. Los otros dos van á poner fin á las convinaciones fraudulentas y dilapidaciones incalculables, que ha sufrido el tesoro por solo estas dos puertas funestas: no hay administracion capaz de contenerlas, y no hay mas arbitrio que cerrarlas.

En la misma seccion se ha incluido y tratado del *modo de pagar los derechos*, tomando todas las precauciones necesarias para la seguridad del fisco que, si se hubieran adoptado antes, no tendria tantas deudas incobrables.

Siguen en la propia seccion las gracias, que se declaran en favor de los naturales, tanto á los buques como a los comerciantes: por unos y otros viene á desprenderse el gobierno en un 10 p% en los derechos de *importacion.*

La seccion 5.ª por último, declara los artículos que son libres de derechos en su importacion. Recorredlos, Sres., y observad, si es liberal, y propende al engrandecimiento del pais bajo todos aspectos.

El título 13 trata de la chancelacion de los *manifiestos.* Esta es sin duda, la mas feliz idéa de todo el sistema: por ella, de un modo ú otro, se manifestará el desenlace y movimiento, que han

tenido todas las especies. Si á los capitanes, sin cuyo consentimiento no puede hacerse el fraude, se impone duras penas, será solo para aquellos que no proceden rectamente.

El título 14 trata de las exportaciones. Siendo esta otra de las principales operaciones de las aduanas, la hemos dividido en seis secciones.

La primera trata del modo de girarlas tanto por mar como por cordillera. Iguales repeticiones que en los transbordos é importaciones, igual prolijidad, é igual empeño en no dejar nada dudoso, se ha observado en su redaccion. El comerciante natural ó extrangero pueden digamoslo asi, caminar con nuestro reglamento en la mano con la misma precision y acierto, que un viagero con un itenerario exacto.

La seccion 2.ª fija las prohibiciones en la exportacion. En esta no se ponen mas trabas que las precisas para la conservacion de nuestro útil establecimiento de *casa de moneda*, y las prevenciones benéficas para prevenir la hambre y carestía de un año escaso.

La seccion 3.ª establece los derechos afectos á las exportaciones. No parece posible mas liberalidad; y nada nos ha lisongeado tanto como esta franqueza, porque nada creemos, que puede convenir mas á los intereses del pais. El trigo es el único artículo, que se ha recargado; mas esto era indispensable para proteger la misma industria manufacturera; asi es que el derecho en las harinas vá disminuyendo á medida de su mayor beneficio, y quedan por último, libres, cuando son floreadas, embarriladas, ó ensacadas en lonas del pais.

Tambien se ha concedido la rebaja de un 10 por p$^{o}_{o}$ de los derechos de exportacion á los que se hagan en buques nacionales; y para facilitarlas, se han considerado sin diferencias á los naturales y extrangeros.

Iguales razones que han movido á impedir devoluciones en la importacion, han obrado para decidir lo propio sobre la exportacion.

La seccion 4.ª designa los artículos libres de derechos en la exportacion. Recorredla, Señores, y vereis, si es ley protectora de nuestra industria, y fomenta el cultivo y mejoras de nuestras producciones.

Al formar este reglamento no se ha perdido un momento de vista, que las leyes deben ser precisas y previsoras del mal, para cortarlo en su raiz. Estas consideraciones han dictado los dos artículos de la seccion 5.ª de este título.

La seccion 6.ª habla de los registros. Si ellos son insignificantes, para los paises con quienes no estamos en relaciones directas; son á lo menos útiles para aquellos, cuyas aduanas tienen una correspondencia mútua.

El título 15 establece las penas sobre la suplantacion ó pretendido engaño. Sus dos artículos están dictados por la razon y la justicia.

El arreglo del movimiento de las espécies en el *comercio interior* es el obgeto del *título* 16. que se ha dividido en tres secciones.

La 1.ª trata del de géneros, frutos, y efectos extrangeros, y modo de girarlos. La lectura de los artículos que encierra esta seccion es la mejor difinicion que puede hacerse de ella. A la aduana general se ha considerado como el gran depósito de todas las mercaderias, que deben estenderse sobre toda la superficie del Estado. El puerto de Valparaiso y el paso de Sta. Rosa serán los solos canales por donde

deben surtirse: estos en el presente sistema están suficientemente defendidos, y no es verosimil ni probable, puedan vencerlo las dificultades, que se presentan por todas partes al fraude y contrabando. Ceñidas además, las *aduanas mayores y menores* á no poder guiar para fuera de sus respectivos partidos, queda por un medio, tan conveniente como simple, imposibilitada la accion de que las especies extrangeras, que podrian contrabandearse sobre algun otro punto de la costa, puedan internarse, sin vencer y allanar tan grandes dificultades, que con razon se han creido insuperables. Estas razones han motivado los artículos 258—259—y 260.

La seccion 2.ª trata del comercio interior terrestre de géneros, frutos, y efectos del pais.

Es para mí de la mayor satisfaccion, Señores, anunciaros una resolucion que siempre ha tenido S. E. y ofrecer á vuestra sancion el mas placentero y precioso don que podemos hacer á nuestra patria. Quitemos el impuesto mas duro, el mas mezquino y opresor. Desaparezca ya de entre nosotros el odioso nombre de *alcabalas del viento*, y acabense con ella los *alcabaleros*.

La seccion 3.ª trata del comercio interior por *cobotage*. De este se ha excluido á los buques extrangeros, y se le ha dado las mismas franquicias que al terrestre.

El título 17 trata de los comisos, con reglas precisas para su distribucion. El fisco no tomará mas parte que cobrar sus derechos, y el tercio en las condenas de buques mayores y multas á capitanes que no presenten manifiestos veraces.

El título 18 se reduce, por último y en conclusion á dar las reglas como debe ponerse en planta este reglamento.

Tal es, Sres. el órden que se ha seguido en la distribucion de materias, y tales las observaciones, que he creido oportuno presentaros sobre la clasificacion, enlace, y conjunto del sistema general, y los principios sobre que se ha fundado su redaccion. Agoviado con el peso de dos ministerios lavoriosos: marchando por sendas desconocidas y escabrosas: angustiado á toda hora por la escases de fondos y arbitrios; no he podido dar mas extension á mis idéas, ni penetrarlas con anticipacion. El tiempo úrge: los almacenes de aduanas están desocupados, y el comercio espera con impaciencia la publicacion de este reglamento que S. E. sugeta á la deliberacion mas pronta y acertada de la Honorable Convencion. Santiago Octubre 3 de 1822.

(a) Con los primeros pasos de este pueblo ácia su libertad se sucitó la idea ó mas bien se propaló la que siempre se tuvo, y que sofocaba la mala politica, de que la industria únicamente puede hacerlo feliz, y que el fomento de las lavores mas comunes y estendidas solo puede desterrar el ócio origen de la despoblacion, los vícios y la miseria. Asi, en el reglamento del año de 1813, al franquearse el comercio y navegacion á las naciones, se dictaron las restricciones que evitasen nuestro daño y el suyo en los articulos 216 y siguientes. El mal entendido interés de los que de pronto lo tienen en quebrantarlos y las vehementes atenciones del Gobierno juntas á circunstancias momentáneas, han hecho ilusorias unas providencias tan necesarias, y por lo mismo tan ordinarias en todos los Estados comerciantes: que consideran sus aduanas, mas bien que como un medio de exigir derechos, como un regulador que alienta el cultivo y manufacturas propias. moderando la ilimitada concurrencia que priva de ocupacion á los naturales, y con el tiempo hasta de los artículos con que cangean los de los mismos introductores, quienes apurando los recursos, los cortan en su raiz, cegando las fuentes de los retornos de sus propias importaciones.

Ha llegado el tiempo de pensar sin inquietud en renovar las mismas miras de que la esperiencia ha comprobado la necesidad, y por cuya egecucion clama el abuso que se hace de la condescendencia y la magnitud de sus tristes resultados, que aun pueden llegar á un extremo que exite algun dia el tardio arrepentimiento de un descuido tan notable, como facil de precaver.

Si estos hechos no fuesen tan conocidos, como el remedio que los precave; si fuesa menos

visible el efecto de la introduccion de los artefactos, licores y materias que produce el pais, inculcariamos en su demostracion; pero estando todo patente, nos ceñimos á recordar las mismas sabias providencias, cuya egecucion, lejos de encontrar en el dia embarazos, tiene en su apoyo la voluntad general, y la urgente publica necesidad que compelen á este cuerpo á interpelar la atencion del Supremo Gobierno por el conducto de V. S. persuadido de que conciden sus benéficas miras con las que tiene por objeto esta representacion.

Aunque al primer aspecto parece un remedio oportuno el aumentar los derechos, pero se experimenta, que lejos de obtener el fin, sirve para alejarlo; pues exitada la sensualidad y lujo de ostentacion con la carestia esta alienta al contrabando, de modo que se añade un mal á los que se trataban de atajar. La prohibicion absoluta es el unico secreto para cortar el cancer que nos ataca, y es el que han adoptado todas las naciones, y aun en nuestro propio continente, sin que alguna haya formado queja de iguales medidas.

Ni para adoptarlas es preciso olvidar la prudencia que asegure el acierto: el de las personas encargadas de la formacion del nuevo reglamento de comercio, puntualizarán las especies y designarán los tiempos, pesando todos los antecedentes, que deben regir materia tan importante. Por ahora bastaria que V. S. decidiese sobre los artículos mas visiblemente nocivos, y sobre que nadie se atreverá á vacilar, cuales son las contenidas en el artículo 217 y las que mas se acercan á esta clase, que son las que precisamente perjudican mas, que estan vedadas en todas partes, y que mas directamente influyen en el ocio forzado que origina los vicios y miseria de la parte numerosa y manufacturera, que no encontrando socorro en sus ocupaciones lo buscan en el crimen.

Nuestro Sr. guarde á V. S. muchos años. Sala consular en Santiago 2 de Mayo de 1822. --*Joaquin Gandarilla.*--*Diego Antonio Barros.*-*Domingo de Besanilla.*--Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda Dr. D. José Antonio Rodriguez.

La gravedad de los males que ya se sienten entre la clase numerosa y el ocio forzado á que la reduce la introduccion de artefactos que antes la ocupaban; los que sufren las demas con el lujo que les obliga á erogaciones superiores á sus recursos: los que preparan á todas las nuevas necesidades, que se añaden cada dia, y que al fin reducirán el pueblo á la inercia, molicie y de alli á los desordenes: todo movió al Consulado á representar la importancia de reunir las antiguas disposiciones que precavian tales resultados. Nunca se propuso que el efecto fuese instantaneo, y asi aunque debe cesar la funesta franqueza que ha de espirar dentro del término que V. S. anuncia, apenas este es suficiente para que su recuerdo llegue á noticia, ó á la memoria de los que al pretesto de olvido ó ignorancia hagan envios ó peticiones que apoyadas por el clamor y exposicion de abultadas pérdidas, dilatarán el perjuicio o la perpetuarán. Esta circunstancia persuade al Consulado á que su zelo hallará en V. S. la acogida de que es digna la suplica que eleva al Exmo. Sr. Supremo Director para que se sirva disponer que se publique en la gaceta ministerial el fin y conclusion de la gracia que suspendio los efectos del articulo 216 del reglamento del libre comercio, el que volverá á su fuerza y vigor desde el dia 30 de Septiembre del presente año. Lo que no solo parece conforme á las intenciones del Supremo Gobierno, sino que le escusará de las importunidades y recursos á que dará lugar el afectado defecto de notoriedad entre los interesados en prolongar la introduccion.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Sala Consular 18 de Mayo de 1822.--*Joaquin Gandarilla.*--*Domingo de Besanilla.*--Señor Ministro de Hacienda Dr. D. José Antonio Rodriguez.

EL DIRECTOR SUPREMO

DEL ESTADO DE CHILE &c.

Para establecer un sistema general de Resguardos, Aduanas, y Arancel de derechos en toda la estension del Estado, que evite el fraude y contrabando, simplifique la Administracion, asegure el recaudo de impuestos, aliente el cultivo y manufacturas propias, y ponga en fin á los comerciantes todos naturales y extrangeros sobre el mismo nivel de equidad y justicia: la Honorable Convencion ha decretado y el Gobierno manda observar el Reglamento siguiente.

TITULO PRIMERO.

De la Direccion, é Inspeccion general de los Resguardos y Aduanas del Estado.

Articulo 1.° La Direccion General de todos los Resguardos y Aduanas del Estado residirá en el Supremo Gobierno.

2. Se creará en esta Capital una Inspeccion general de Aduanas; su objeto será revisar y tomar las cuentas de todas las del Estado; aprobandolas si estuviesen corrientes, ó poniendoles los reparos que hallare.

3. La Inspeccion general se compondrá de dos Inspectores, *Decano* y *Sub-Decano*, con los contadores que se crea necesarios. Su número y dotacion se determinará por el Supremo Gobierno en decreto separado.

4. La Inspeccion general debe pasar cada tres meses un estado circunstanciado al Supremo Gobierno de los productos, que han dado todas las Aduanas en el trimestre anterior, avisando si sus cuentas han resultado corrientes, y comprobadas; ó notando los reparos que puedan haberse hallado en ellas, para proveer lo que se estime mas conveniente.

5. Para el mismo fin del artículo anterior, llevará la Inspeccion general sus cuentas con el dia revisando las pólizas, manifiestos, comprobaciones &c. á medida que las vaya recibiendo de las Aduanas particulares. De modo que esté pronta á responder en cada momento al Supremo Gobierno del estado de la cuenta y razon de este importante ramo de las rentas fiscales.

TITULO II.

De los Resguardos en general.

6. El objeto de los Resguardos es observar los movimientos de toda especie comercial, que pase por las fronteras del Estado, en su entrada ó salida; circule en el interior, ó navegue dentro de sus bahías ó puertos; celando que todas estas operaciones se hagan, como se prevendrá en la presente ordenanza.

7. Los conductores de las antedichas especies comerciales deberán ir provistos del correspondiente *pase* ó *guia* de aquellos que estén facultados á darlos, para poder con este documento acreditar á los Resguardos que caminan en regla.

8. Los Resguardos del Estado se dividirán en *Permanentes* y *Volantes*.

9. Resguardos Permanentes son los actualmente establecidos en los puertos de mar, y puertos ó pasos de cordillera: independientes de estos, se situarán cinco mas; tres en el camino de Valparaiso á esta Capital,

de los cuales, uno estará en el *arroyo* al pié de la Cuesta del Almendral; uno en los altos del puerto, y otro en la Cuesta de Zapata: los otros dos en el camino de Cordillera, que pasa por Santa Rosa de los Andes; de los cuales uno se situará en la misma Villa de Santa Rosa, y otro en la Cuesta de Chacabuco.

10. Los Resguardos Volantes serán indeterminados: el Gobierno creará los que estime necesarios en mar y tierra: sus individuos no llevarán distincion alguna; se les proveerá solo con una medalla de plata ó cobre del tamaño de un peso, y con la inscripcion: *Resguardo Volante*: la cual tendran siempre oculta.

11. Todo patron de bote ó lancha, y todo arriero ó cargador están obligados á presentar sus *guias* ó *pases* á los *Volantes* que les muestren las ante-dichas medallas, permitiendoles así mismo confrontar y tomar razon de las marcas y números de las piezas que lleven; y no hallandolas conformes ó no teniendo *pases*, las mandará el *Volante* hacer alto en el mismo punto en que las aprehenda, dando inmediatamente parte al Delegado Directorial del Departamento, ó al Juez del *Distrito* mas proxîmo para que concurran en el acto á justificar y practicar la aprehension.

12. Todas las Autoridades civiles y militares del Estado y todo individuo está obligado á dar favor y auxîlio á los Resguardos Volantes, para detener las especies de grado ó fuerza, interin sean formalmente embargadas.

13. En cualquier dia ú hora que los Delegados Directoriales ó Jueces reciban avisos de que cualquier *Volante* tiene detenidas especies de comercio, por no llevar, ó no tener sus guias en regla; dispondrán que en el acto se aseguren y embarguen ante un Escribano donde lo hubiese, ó ante dos testigos en su defecto; quienes con la escolta necesaria, y con el testimonio, ó diligencias del embargo, remitirán las especies á depositarse en la Aduana del Departamento, sin abrir los fardos ó cajones, y el Delegado Directorial dispondrá se forme inmediatamente el sumario.

14. El Volante aprehensor perderá su derecho á la parte que le corresponda en el comiso, si con su consentimiento se mueven las especies del punto en que hayan sido aprehendidas, sea cual fuere el pretesto ó motivo.

15. Los movimientos y operaciones de los Resguardos Volantes serán secretos: seguirán las ordenes de quienes dependan, ó las reservadas del Supremo Gobierno, en quien reside la Direccion general.

16. Los individuos que compongan ambos Resguardos Permanentes y Volantes, serán amovibles como y cuando se crea conveniente, sin necesidad de que medie formacion de causa; sus demás atribuciones se irán detallando en este Reglamento á medida que se trate de sus relaciones con los otros ramos de la Administracion.

17. Respecto á la dotacion de sus plazas, su número y organizacion en cada punto, el Supremo Gobierno las fijará como estime mas conveniente, por decreto separado.

TITULO III.

De las Aduanas en general.

18. Las Aduanas de todo el Estado se clasificarán en este órden: La de esta Capital se denominará *General*; la de Valparaiso *Principal*; las de Coquimbo, Concepcion, y San Cárlos de Chiloe, *Mayores*; y *Menores* las que se establecerán en todas las cabezeras de Departamento.

19. Las funciones de estas Aduanas se irán detallando en este Reglamento á medida que se trate de sus atribuciones, y relaciones con los demás ramos de la Administracion.

20. Respecto á la dotacion de sus empleados; su número en cada punto, su organizacion, método, y manejo interior; el Supremo Gobierno los fijará como estime mas conveniente, por decreto separado.

TITULO IV.

De los Derechos en general.

21. A las Administraciones de Aduanas corresponde esclusivamente el recaudo de derechos que, en general, no tendrán mas denominacion que fiscales.

22. Los derechos ficales afectos á las Aduanas se clasificarán unicamente en este órden.

Derechos de Puertos.
Id. de Transbordo.
Id. de Importacion.
Id. de Exportacion.

El cálculo ó regulacion de estos derechos se formará con arreglo á la tarifa ó arancél, que se fije en el correspondiente título, donde se trate de cada uno de estos ramos: todos los demás derechos no comprendidos ni expresados en las indicadas tarifas quedan suprimidos. El Tesoro dotará de sus rentas todos sus empleados; establecerá las oficinas necesarias, y aplicará fondos á las obras públicas de puertos, Aduanas &c. De modo que nadie pueda ser grabado con gavelas, ni impuestos á favor de particulares, ni de corporacion alguna, y se consiga por este medio que toda la administracion se centralize sobre un solo punto.

23. A ningun deudor de derechos de plazo cumplido, ni á sus fiadores, se admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, interin no satisfagan las deudas, que puedan tener pendientes. La responsabilidad en los derechos que resulta contra el comerciante ó fiador cuando se nota error de cuenta ó pago, cesará cuatro meses despues de hechos los despachos; y pasando este término, aunque se advirtiese el equívoco, no podrá hacerseles cargo alguno.

24. Si á algunos comerciantes acomodase hacer los enteros en la Tesorería General de los derechos que adeuden en las Aduanas, podrán pedir al Supremo Gobierno que sus Pólizas sean liquidadas en la Inspeccion General, y que esta pase el cargo á la expresada Tesorería, donde satisfarán el amonto de derechos que resulten; mas este caso podrá tener solo lugar, cuando al comerciante deba el Gobierno por contratas, ó suplementos anticipados que aquel pueda tener hechos con el fisco, y mediando para ello una orden expresa de la Superioridad á la Aduana en que se haga el despacho, de que deberá *tomar razon* la Inspeccion general.

TITULO V.

De los Tribunales de Vistas Fiscales.

25. Se instalará en Valparaiso un Tribunal de Vistas Fiscales, que forme oficina separada de la Aduana, y Resguardo; se compondrá de cinco individuos, de los cuales hará uno de Presidente: su importante objeto será representar, y celar los intereses del fisco; reconocer por sí mismo todas las especies comerciales, que pasen por aquella Aduana, y ser la principal garantía que tendrá el Gobierno de que los derechos serán pagados como coresponde. Este tribunal será considerado como el eje de toda la administracion.

26. En la Aduana General, y en las Mayores formarán por ahora el ante dicho Tribunal, sus actuales Vistas, en consorcio con los primeros Gefes de cada una de ellas, alternando mensualmente en la Presidencia: su objeto el mismo que el de la Principal.

27. Los Tribunales de Vistas fiscales tendrán la oficina de prefe-

rencia en las Aduanas, ó la que elijan á su inmediacion, con un oficial escribiente para que tome razones, y un ordenanza ó portero para el servicio de la misma oficina.

28. Los Tribunales de Vistas numerarán, comenzando desde el número 1. todas las Pólizas de cualquiera clase que se corrán, y despachen en sus Aduanas respectivas; tomando una exacta cuenta y razon del número que les toque, su fecha y cantidad de bultos, sujeto que las subscribe, y su objeto, á cuyo efecto llevarán un libro de *tomas de razon* foliado y rubricado por la Inspeccion General y en el órden que manifiesta la foja del modelo núm. 1.

29. De cada juego de pólizas, que sea numerado en los Tribunales de Vistas, conservarán estos un tanto que deberán remitir á la Inspeccion General en este órden.

El Tribunal de esta Aduana General las pasará los dias 1.° y 15 de cada mes.

El Tribunal de la Principal de Valparaiso el último dia de trabajo de oficina en cada semana por medio del correo diario.

Los tribunales de las Aduanas Mayores por los correos mensuales.

Las Pólizas deben venir acompañadas del oficio de estilo, en que se cite el número de las que se remiten. Los oficios vendrán dirijidos á el Inspector decano, y subscriptos por el Presidente de cada Tribunal.

30. Las demás atribuciones de los *Tribunales de Vistas*, y sus funciones, se irán detallando en este Reglamento, á medida que se trate de las operaciones en que han de intervenir, y de sus relaciones con los otros ramos de la Administracion.

31. Respecto á la dotacion, que han de tener sus individuos en cada punto, el Supremo Gobierno la fijará, como estime mas conveniente, por decreto separado.

TITULO VI.

De los Puertos Maritimos.

SECCION PRIMERA.

De la Division de Puertos y sobre que pie se habiliten.

32. Los puertos de mar tendrán la misma denominacion que las Aduanas á que corresponden; es decir: *Principal* el de Valparaiso; *Mayores* los de Coquimbo, Talcahuano, y San Carlos de Chiloé y *Menores* todos los demás de la Costa. El puerto principal de Valparaiso, será considerado ademas como el *Puerto franco y libre de Chile.*

33. En los puertos principal y mayores se admitirán buques de todas las naciones amigas ó neutrales cualquiera que sea su procedencia: En los puertos menores no se recibirán sino buques nacionales; pero procedentes precisamente de los puertos principal ó mayores del Estado, y con las correspondientes y expresas licencias del Supremo Gobierno. Los buques nacionales procedentes del extrangero no podrán de consiguiente arribar directamente á los puertos menores.

34. Los puertos del Huasco y Copiapó (aunque menores) se habilitan para que puedan ir á ellos buques extrangeros; pero con el solo objeto de extraher cobres y con la precisa condicion de haber antes obtenido una licencia especial del Supremo Gobierno. El puerto de Valdivia será habilitado como mayor, hasta que esté expedito el de San Carlos de Chiloé.

35. Los buques nacionales ó extrangeros que, sin sugetarse á las disposiciones de los dos anteriores artículos, puedan ser aprendidos en los puertos menores, serán tratados como contrabandistas, y sugetos igualmente que su carga, á la pena de comiso: y si por ignorancia ú otro ex-

traordinario accidente arribase alguno, los Delegados Directoriales le mandarán zarpar inmediatamente, y no verificandolo en el preciso termino de dos horas, procurarán apoderarse del buque, ó de sus embarcaciones menores y dar el mas pronto aviso á la Superioridad, para que se tomen las medidas necesarias en su aprehension. Las justicias, ó los particulares que primero dieren el aviso, tendrán la parte de *Denunciante* en el comiso. Si una avería notoria, ó un riesgo inminente impidiese á los buques salir á la mar en el prefijado término, los Jueces avisarán con la misma prontitud al Supremo Gobierno, para que se tomen las providencias oportunas.

SECCION SEGUNDA.

De los Derechos de Puertos Marítimos.

36. Todo buque extrangero, que fondee en cualquiera de los puertos del Estado á que le es permitido arribar, pagará cuatro reales por tonelada, segun las que consten en su registro, ó arqueo que del se haga.

37. Si los buques extrangeros son balleneros, y no tienen otros efectos, ni mas especies comerciales á bordo, que sus azeytes, no se les exigirá el derecho de toneladas.

38. Los buques nacionales, que fondeen en los puertos principal ó mayores procedentes del extrangero, pagarán solo dos reales por tonelada; mas en los puertos menores, ó cuando procedan de otros puertos del Estado, no pagarán cosa alguna.

39. Por el derecho de pilotage, anclage, y amarradero pagarán los buques extrangeros segun este órden.

Cinco pesos las lanchas, balandras, y demás buques de un solo palo.
Diez pesos, los bergantines, goletas, y demás buques de dos palos.
Quince pesos, las fragatas y demás buques de tres palos.

A los buques nacionales, ó balleneros extrangeros, que no conduzcan especies comerciales, se les cargará la mitad de los ante dichos derechos, y en la misma proporcion de sus palos.

40. El derecho de pilotage, anclage, y amarradero deben pagarlo todos los buques naturales y extrangeros cuantas veces fondeen en cada puerto y cualquiera que sea su procedencia.

41. El derecho de toneladas y lo mismo el de pilotage, anclage, y amarradero, lo pagarán los consignatarios de los buques de contado en las aduanas, y en el acto mismo de pedir sus últimos despachos para zarpar del puerto

42. Para pagar los consignatarios los derechos de toneladas, anclage, y amarradero, presentarán á los Gefes de Aduana un juego de tres pólizas conformes, impresas todas, y selladas, sin borrones ni abreviatura alguna, expresando en letra el número de toneladas del buque y de sus palos, como se manifiesta en el modelo número 2; en las cuales providenciarán los Gefes: *certifique el Capitan de puerto, y pasen á la toma de razon del tribunal de Vistas*, con lo que las devolverán á los interesados.

43. El Capitan de puerto certificará á continuacion en las tres pólizas sobre el número de toneladas del buque, y sobre sus palos; lo que verificado, pasarán al tribunal de Vistas donde se numerarán y tomará razon en el órden que previene el artículo 28 reteniendo allí una para remitir á la Inspeccion general, con arreglo al artículo 29, y devolviendo las dos restantes á la Aduana para que se liquiden y cobren los correspondientes derechos, segun queda prevenido en los anteriores artículos de esta seccion.

44. A los derechos de puertos se agregará el de *muelle* equivalente al suprimido de almacenage, por el que se deberá pagar un real por cada pieza ó bulto, que se embarque ó desembarque, ya sea grande ó chico, y cualquiera que sea su procedencia ó destino. Este derecho lo pagarán los interesados junto con los de importacion ó extraccion; agregandolo al liquido de las respectivas pólizas: ningun artículo queda exceptuado de él, y se cargará igualmente á naturales y extrangeros.

TITULO VII.

De los Puertos ó Pasos de Cordillera.

SECCION PRIMERA.

De los Pasos habilitados y no habilitados.

45. El único camino de Cordillera habilitado para poder introducir cargas de comercio á Chile, es el que pasa por la villa de Sta. Rosa de los Andes.

46. Por los demás pasos al Norte, y Sur del ante dicho camino, no se permitirá transitar mas que pasageros, ó animales vivos.

47. Toda carga de comercio que, en contra de las disposiciones de los anteriores artículos, sea aprendida, un mes despues de la publicacion de este Reglamento, de esta parte de la cumbre de la Cordillera, en alguno de los caminos, que no sea el de Sta. Rosa de los Andes, caerá irremisiblemente en comiso.

SECCION SEGUNDA.

De los Derechos de Puertos ó Pasos de Cordillera.

48. Toda carga de comercio que se introduzca por Cordillera, pagará como un compensativo del derecho de toneladas, anclage y amarradero &c. un peso por cada bulto, ó tercio, cuyo impuesto se cobrará por la Aduana general junto con los demás derechos de importacion, que adeude la especie.

TITULO VIII.

De los Tramites que deben observarse al llegar al territorio del Estado Cargamentos procedentes del Extrangero.

SECCION PRIMERA.

De las Arribadas por Mar.

49. Los Resguardos permanentes de los puertos Principal, y Mayores, al tiempo mismo de arribar los Buques, pasarán á visitarlos, y entregarán á los Capitanes un egemplar del presente Reglamento, requiriendoles que con arreglo á este articulo, deben presentar á los Gefes de Aduana, en el preciso término de veinte y cuatro horas, el *Manifiesto por mayor* en dos copias conformes, de la carga que tienen á bordo, como debe constar en los libros del buque, y conocimientos que ellos hayan firmado, ambos en papel sellado é impresos á este fin con arreglo al modelo número 3.; notificandoles que no haciendolo así, incurrirán en la multa de quinientos pesos; y que si los espresados manifiestos, que deben ir firmados por los mismos Capitanes, no resultan verídicos, quedarán ellos mismos responsables con sus personas y propiedades, sujetos los buques á las leyes de Comisos, y confiscado todo lo que se encuentre demás, ó no conforme.

50. Los Resguardos al tiempo de la visita, notificarán igualmente á sus Capitanes ó sobrecargos, que dentro del mismo termino de veinte y cuatro horas, deben nombrar un consignatario, que podrá ser natural ó extrangero; mas con la precisa condicion de ser uno ú otro residente precisamente en el puerto de arribada, y tener allí casa abierta de Comercio solo por mayor.

51. Los Jueces de Comercio de los puertos Principal, y Mayores, formarán una lista cada seis meses de los Comerciantes, que con arreglo

al artículo anterior están en el caso de ser consignatarios; la cual deberá ser visada por los Delegados directoriales respectivos. Estas listas se fijarán en las oficinas de los Gefes de Aduana para el conocimiento de todos los Comerciantes, y servirán como matrícula de Consignatarios.

52. Los Capitanes expresarán en el encabezamiento del manifiesto por mayor el nombre del sugeto á quien el buque se ha consignado, y este deberá sentar al pie del mismo manifiesto, y á presencia del Gefe que lo reciba: *acepto esta consignacion* y en fé de ello lo firmo &c.

53. Todo consignatario está obligado á presentar, tres dias despues á mas tardar de haber aceptado la consignacion, el manifiesto por menor de todo el cargamento en dos copias, ambas en papel sellado é impresas á este fin. En los manifiestos por menor deberá expresarse el primer costo que traen las especies reducido á moneda de Chile; todo con arreglo al modelo núm. 4. Al que no cumpla con esta órden se le impondrá la multa de quinientos pesos.

54. Los Gefes de Aduana no deberán ni podrán admitir manifiestos por mayor ó menor, en que la cantidad de bultos esté escrita en guarismos; todas deben estarlo con letras, sin abreviaturas ni borron alguno. Cualquiera descuido en esta parte será un reparo, que deberá ponerles, la Inspeccion General, y sobre el cual deberá consultarse á la Superioridad.

55. En un mismo renglon del manifiesto por menor, no permitirán los Gefes, que se incluyan mas cajones ó fardos, que los que tengan una misma marca, y cuyo contenido sea proximamente igual, tanto en la clase de los efectos como en el número de piezas, su ancho y tiro; y si fuesen frutos deben tener entre sí un mismo peso ó medida proxima.

56. Como puede suceder que por falta de alguna factura, ú otros accidentes, no sea posible al consignatario dar el por menor de algunos bultos del cargamento, en este caso lo salvará por una nota, y sean uno ó mas los bultos que resulten, ignorandose el contenido, el Resguardo mandará inmediatamente cuatro dependientes á bordo, de donde no se moverán hasta que los tales bultos vengan todos á tierra, y sean escrupulosa y detenidamente examinados, y facturados por el Tribunal de Vistas Fiscales, y tres consignatarios, sacados por suerte de la lista ó matrícula, que tengan los Gefes, y de que habla el artículo 51. El examen y reconocimiento se hará sobre la playa ó muelle al tiempo de llegar los efectos: Sus precios serán calculados sobre su primer costo proximamente, atendiendo á los precios corrientes del punto de su procedencia, y se anotarán en el manifiesto en su respectivo renglon. Lo que verificado, volverán las especies á bordo en el acto mismo, y se mandará retirar los Guardas.

57. Interin permanezcan los Guardas á bordo y aun cuando no sea mas que por una hora, y en razon de un solo bulto, se hará de cargo al buque diez pesos diarios: El Gobierno será inexôrable en esta parte, y no oirá reclamo, protesta, ni observacion alguna que tienda á alterar esta necesaria medida.

58. Si los bultos de ignorado contenido viniesen con destino á otros puertos, á donde debe dirigirse el buque en el curso de su viaje, el Consignatario anotará esta circunstancia en el manifiesto, y los Capitanes lo acreditarán, presentando los conocimientos originales al Tribunal de Vistas, por donde se vea el punto de su destino. En este caso no se mandarán Guardas á bordo, ni se obligará á traher los bultos á tierra para abrirlos ni facturarlos; mas semejantes efectos perderán en el hecho mismo el derecho de poderse internar, ni transbordar á ningun otro buque, por motivo ni pretesto alguno; y los Capitanes estan obligados á presentarlos á bordo al Resguardo, y á uno al menos de los Vistas, antes de su salida, sin cuyo comprobante no quedará el buque corriente con la Aduana para zarpar del puerto, y seguir su viage.

59. En el término de cuarenta y ocho horas, y de cinco dias despues de haber fondeado los buques, deben tambien los Gefes de Aduana dar parte á los Gobernadores de las plazas, de haber ó no presentado

los interesados sus respectivos manifiestos: el menor descuido ú omision sobre esta importante medida los hará responsables ante el Supremo Gobierno.

60. Las multas que se impondrán á los Capitanes, sobrecargos, ó Consignatarios por no presentar los manifiestos por mayor ó menor en debido tiempo, las harán exhibir los Gobernadores de las Plazas decontado, y sin oir escusa alguna: mandarán se consignen en la Tesoreria, y las aplicarán a las obras públicas de los respectivos puertos.

61. Los interesados en el acto mismo de presentar sus manifiestos, deben exigir del Gefe de Aduana á quien los entreguen, el recibo competente para su resguardo; lo que dicho Gefe no podrá reusar en ninguna hora, y aun cuando sea dia feriado.

62. Los Gefes numerarán por sí mismos los manifiestos, á medida que vayan presentandose, comenzando desde el núm. 1, y siguiendo siempre la numeracion, sin cortarla por razon de nuevo año, ni otro motivo alguno. Las dos cópias de los manifiestos por mayor y las dos del por menor de un mismo buque, deben llevar un mismo número.

63. Cuando los buques traigan registros, se obligará tambien á los Capitanes y Consignatarios á presentar los manifiestos por mayor y menor en el orden dicho, y como si no los trajesen, sirviendo aquellos solo para confrontar, y como comprobantes de los mismos manifiestos.

64. El dia último de trabajo de oficina en cada semana, remitirán los Gefes de la Aduana principal á la Inspeccion general, por el correo diario, una de las dos cópias de los manifiestos por mayor y menor, que puedan haberse presentado en el curso de la misma semana, incluyendo igualmente los registros originales de aquellos que los hubiesen trahido. Los manifiestos y registros vendrán acompañados del oficio de estilo, en el cual se citarán los números de los que se remitan. Lo mismo praticarán los Gefes de las Aduanas mayores por los correos mensuales

SECCION SEGUNDA.

De las cargas que lleguen por Cordillera.

65. A la Aduana general corresponde esclusivamante el conocimiento de toda carga de comercio, que transite por Cordillera.

66. Un mes despues de la publicacion de este Reglamento no se recibirá carga alguna de comercio por el camino habilitado de Santa Rosa de los Andes, si no viene guiada, registrada y facturada por menor de la Aduana de Mendoza. A este efecto el Supremo Gobierno oficiará á el de aquella Provincia, proponiendole se entable un sistema de relaciones, y correspondencia mútua entre los Gefes respectivos de aquella Aduana, y los de esta general; cuya medida será reciprocamente ventajosa á ambos Estados.

67. El primer Resguardo permanente establecido en la guardia de Santa Rosa, luego que se presenten las cargas, exigira del capataz la correspondiente guia que deberá venir con arreglo al convénio y contraseña que pueda darse entre ambas Aduanas; la que presentada, procederá su Comandante al reconocimiento de las espécies, y ver si vienen conformes y si no, anotar las diferencias; si fuesen frutos ó artículos de peso ó medida, tomará los correspondientes romaneajes &c. pesando un tércio, ó bulto por cada diez de la misma clase, sacados indistintamente de la partida, y cuyo peso se sentara al respaldo de la guia, ó en oja á continuacion. En fin, este reconocimiento debe ser tan prolijo como el que se practica en las Aduanas para despachar los efectos.

68. El Comandante del primer Resguardo llevará un libro exacto de *toma razon de guias*, que deberá estar foliado y rubricado por la Inspeccion general, en el cual se copiarán á la letra todas las guias con las notas y romaneajes que hayan resultado del reconocimiento.

69. El Comandante del primer Resguardo numerará las guias comenzando desde el núm. 1.° y siguiendo el orden de la numeracion á medi-

da que se vayan presentando y entrando en su libro; lo que verificado, escribirá en cada una de ellos: *Queda tomada razon de esta guia núm. en el libro de este Resguardo á fojas* y agregando la fecha, lo firmará.

70. Corridos los ante dichos trámites en el primer Resguardo, su Comandante entregara la guia á uno de los Guardas, para que la lleve acompañando la carga á entregar al Comandante del segundo Resguardo permanente, que se establezca en la Villa de Santa Rosa de los Andes, el que le dará un recibo en esta forma: *Ha llegado á este Resguardo la carga contenida bajo la guia núm. que he recibido.*

71. El Comandante del segundo Resguardo de Santa Rosa practicará el mismo reconocimiento, que hizo el del primero, y anotará por segunda vez á continuacion en las mismas guias ó en hojas adjuntas, la conformidad ó diferencia, que pueda hallar en los generos ó efectos, y si fuesen frutos volverá á tomar los romaneajes de un décimo de la carga: todo en el mismo orden que ha debido practicarlo ya el primero, con arreglo á los artículos anteriores; pero sin sugetarse á reconocer los mismos bultos, ó tercios que reconoció el primero, antes al contrario, procurará variarlo cuanto sea posible, y firmando las anotaciones que haga.

72. El Comandante del segundo Resguardo llevará tambien un libro en los mismos términos, y con las mismas formalidades, que en el art. 68 queda mandado respecto al del primer Resguardo.

73. Hecho el segundo reconocimiento, se permitirá continue la carga su camino, acompañada de un Guarda del segundo Resguardo, el que llevará la guia hasta entregarla al Comandante del tercero, que se establezca en la Cuesta de Chacabuco, de quien recogerá recibo en los mismos términos, que se expresa en el art. 70.

74. El Comandante del tercer Resguardo hará el mismo reconocimiento, que el del primero y segundo, y sentará y firmará las anotaciones y romaneajes que resulten. Llevará igual libro de *toma de razon*, y remitirá la carga con uno de sus guardas á la Aduana general, en cuyos Almacenes se depositará por último, entregando la guia al Alcayde, y recogiendo del mismo el correspondiente recibo en iguales términos, que expresa el art. 70.

75. Cada uno de los dos Resguardos conservarán numerados los recibos, de que hablan los artículos 70 73 y 74; cuyos números deben corresponder con los de las guias, y salvar á los Comandantes de la responsabilidad, que tendrán por la falta de alguno, teniendolos siempre prontos para presentarlos á la Inspeccion general, cuando se les ordene,

76. Un Visitador del Gobierno se nombrará y situará cada año en la Villa de Santa Rosa de los Andes, durante la estacion que esté abierto el camino de Cordillera. Su cargo será intervenir precisamente en el reconocimiento, que haga el segundo Resguardo de toda carga que pase, y anotar en la guia su *intervine.*

77. Aunque los tres Resguardos permanentes del camino de Santa Rosa no dependerán de modo alguno del Visitador para el ejercicio de sus funciones; sus Comandantes, no obstante, quedan obligados á presentarle sus libros, y á darle todas las notas, é informes que requiera, como asi mismo permitirle, y sujetarse á su *intervencion* en los reconocimientos, no solo del segundo Resguardo, donde debe fijarse, sino tambien del primero y tercero, siempre y cuando lo tenga por conveniente. El Comandante del segundo Resguardo de Santa Rosa, deberá, siempre que reciba carga y guia, prevenirselo para proceder al reconocimiento con su *intervencion.*

78 No obstante que toda carga, que venga por Cordillera, debe venir precisamente conducida de Resguardo en Resguardo hasta la Aduana general; los Guardas conductores de las guias están obligados á presentarlas á los Resguardos Volantes, que puedan encontrar sobre el camino, ó al individuo ó individuos de cualquiera clase ó condicion que les presenten la medalla del *Resguardo Volante* de que habla el art. 10; de modo que aunque la carga viniese acompañada de los Comandantes, y aun del mismo Visitador, estos, ni otro alguno, pueden impedir que los *Volantes* confronten, y tomen razon de las marcas, y número de las piezas, que

lleven: las cuales no hallandolas conformes con las guias, ó no estando estas anotadas, como previene este Reglamento, deberán detenerse, embargarse, y remitirse á la Aduana del Departamento, con arreglo á los artículos 11—12—y 13.

79. Toda carga que venga por Cordillera debe igualmente consignarse á un comerciante residente en esta Capital, bien sea natural ó extrangero; pero con la precisa condicion de tener casa abierta de comercio solo por mayor. El Tribunal del Consulado formará una lista cada seis meses de los sugetos que están en este caso, y la pasará á los Gefes de esta Aduana general, los que la fijarán en sus oficinas para que sirva en esta Capital como matrícula de consignatarios.

80. Llegadas las cargas a esta Aduana, su consignatario hará el manifiesto por menor de ellas, en los términos que se ordena en los artículos 53 54 y 55, cuyos manifiestos, se unirán con las guias y se les pondrá el mismo número.

TITULO IX.

De las franquicias al comercio en el Puerto principal y libre de Valparaiso.

81. Todo Capitan, sobre-cargo ó consignatario de cualquier buque, que desde esta fecha fondee en el puerto principal y franco de Valparaiso, habiendose consignado, y presentado sus manifiestos, como previene este Reglamento, tiene la libertad de desembarcar la parte ó el todo de su carga que le convenga, sin limite ni plazo alguno de tiempo. Tambien puede verificar toda clase de transbordos, bien sea á *flotantes de depósito* para que permanezcan en transito en la bahía, ó bien á buques que estén á la carga para proceder á otros puertos y exportarla. El mismo buque por otra parte, si se pone á la carga, podrá igualmente recibirla á su vez, bien venga transbordada de otras embarcaciones, ó remitida desde tierra.

82. Todos los comerciantes naturales y extrangeros quedan facultados á habilitar y amarrar de su cuenta *pontones* ó *flotantes* que sirvan en la bahía de Almacenes de Depósito, y en donde se reciban cargazones en transito, sin que el Gobierno se mezcle en cosa alguna de su Administracion, ni economia interior. Este permiso solo tendrá lugar mientras se construyen en tierra los *almacenes francos*, á cuya conclusion aplicará el Gobierno el mayor celo.

TITULO X.

De las propiedades comerciales, y de las reglas que deben observar las Aduanas, cuando se trate de que cuenta y riesgo se despachan.

83. El Gobierno respeta y proteje con una perfecta igualdad, todas las propiedades comerciales, que circulen, ó toquen en los límites del Estado, sin entrar á examinar si son naturales ó extrangeras; quedando por otra parte tambien sujetos sus dueños, á observar sin la menor excepcion las leyes del pais, cada cual en la parte que le toque, y las contenidas en esta ordenanza.

84. Los derechos ó impuestos sobre propiedades, ó especies comerciales serán uniformes. y se calcularán para naturales y extrangeros sobre la misma base, reservandose el Gobierno la facultad de hacer á los primeros tales rebajas, ó franquícias que vayan fundadas sobre unas bases simples, liberales, y justas.

84. Las Aduanas considerarán como nacionales á los que designe la Constitucion Política del Estado, que debe dar en breve la Honorable Conven-

cion. Y por buques nacionales á todos los que tengan bandera Chilena, cualquiera que sea su dueño natural, ó extrangero.

86. Las Aduanas considerarán á los Consignatarios y Agentes solo como unos meros depositarios de las propiedades comerciales. Estas tienen el derecho de traspasarse pública ú ocultamente, dentro, ó fuera del Estado, cuantas veces acomode á los dueños, sin que el Gobierno se mezcle en examen, ni inquisicion alguna, siempre que las partes estén de acuerdo. De consiguiente la Administracion no tendrá nada que ver, ni que observar, si las propiedades en su origen han pertenecido á este ó al otro individuo. El que subscribe la póliza será el solo con quien debe entenderse, y al que se considerará como Introductor, Extractor &c. Los Consignatarios, Agentes ó el último, bajo cuyo nombre aparecia la especie en la Aduana, deberán unicamente poner su V.° B.° al margen de las pólizas, como un comprobante de que el que la subscribe tiene derecho de determinar sobre aquella propiedad.

TITULO XI.

De los Transbordos.

SECCION PRIMERA.

Del modo de girarlos.

87. Solo en el puerto principal y franco de Valparaiso, serán permitidos los transbordos; estos podrán hacerse indiferentemente por buques nacionales, ó extrangeros, con arreglo á lo que se previene en el artículo 81.

88. Para todo transbordo, que se haga de cualquiera especie, por primera vez, deben los interesados presentar á los Gefes de la Aduana, un juego de cuatro pólizas, conformes, impresas todas, selladas, y con los precios del primer costo de factura, como debe constar en el manifiesto, sin borrones, ni abreviatura alguna: todo bajo el órden que se demuestra en el modelo número 5.

89. Los Gefes, hallando las pólizas en regla, mandarán se comprueben, y estando conformes tanto en bultos y cantidades, como en precios &c. providenciarán: *permitose el transbordo previa la toma de razon del Tribunal de Vistas, y su conformidad con los precios que aparecen:* Lo que practicado, mandarán todo el juego á la oficina del tribunal de Vistas, por medio de uno de los empleados de la Aduana.

90. El tribunal de Vistas numerará y tomará razon de las pólizas, con arreglo á lo que se previene en el artículo 28—y pasará á exâminar, si los precios puestos resultan corrientes, y no pareciendoles asi, mandarán que los Gefes sorteen tres consignatarios de los de la matrícula, para que los fijen; por cuya decision se pasará. El tribunal evitará con igual cuidado tanto el entorpecer por una corta diferencia al comerciante, como el que se abuse de la buena fé, y franqueza del Gobierno.

91. Estando de un modo ú otro corrientes las pólizas en los aforos, mandarán los Vistas con su escribiente, ó portero dos de ellas al resguardo, y una á los Gefes de la Aduana con la providencia en todas ellas: *Están corrientes sus precios, (ó ha resultado tal modificacion), y no hay embarazo para el transbordo:* esta providencia deberá estar firmada por dos al menos de los Vistas. La otra póliza restante quedará en poder del tribunal para ser remitida al fin de la semana á la Inspeccion general, como previene el artículo 29.

92. Recibidas las pólizas, asi anotadas, por el resguardo, nombrará su comandante dos dependientes tomados por suerte de entre los francos, para que vayan uno al buque que ha de entregar, y otro al que ha de recibir, dando á cada uno de ellos una póliza con órden de que se haga el transbordo del contenido, y anoten en ellas el *cumplido* ó las diferen-

cias que resulten: lo cual verificado, pasará el comandante las pólizas á los Gefes con su V.° B.° como comprobante de las firmas de los dependientes.

93. Recibidas las pólizas por los Gefes con las anotaciones del resguardo, providenciarán á continuacion: *tomese razon de este transbórdo en el manifiesto, y liquídense los derechos.*

94. Las pólizas pasarán entonces á la mesa de comprobaciones, donde su oficial mayor anotará en el manifiesto lo transbordado segun consta de las notas del resguardo, y en el ó den que demuestra el modelo número 4 escribiendo y firmando en las pólizas: *queda tomada razon*: con cuyo requisito se entregarán á la mesa de liquidaciones.

95. Para los transbordos que se hagan por 2.ª 3.ª 4.ª vez &c. deben los interesados presentar el propio juego de cuatro pólizas con las mismas calidades requeridas en el artículo 88—y con la sola diferencia de no ser necesario expresar ya los precios del primer costo de la especie.

96. Los Gefes ordenarán igualmente su comprobacion con la póliza que se cite del transbordo anterior, y resultando comprobada, proveerán: *permítase el transbordo, previa la toma de razon del tribunal de Vistas y aprobacion*, remitiendole el juego de pólizas con un empleado de la Aduana.

97. El tribunal numerará y tomará razon de las pólizas en el órden de dicho artículo 28—y proverá: *no hay embarazo para el transbordo.* Esta providencia bastará se subscriba por un solo vista; pasando en seguida las pólizas al resguardo, una á los Gefes, y reservando la otra para remitirla á la Inspeccion general, segun el artículo 29.

98. El resguardo tomará las mismas providencias que se ordenan en el artículo 92—para el primer transbordo y con su cumplido ó notas volverán las pólizas á los Gefes de Aduana.

99 Recibidas las pólizas por los Gefes pondrán en ellas. *Tomese razon de este transbordo en la póliza que se cita, y archívese.*

100. Las pólizas pasarán entonces á la mesa de comprobaciones, donde su oficial mayor anotará, en la que se cite, lo transbordado; todo en el órden que demuestra el modelo número 5.

101. En ninguna póliza de transbordo sea de 1.ª 2.ª 3.ª vez &c. podrán los interesados incluir mas bultos que aquellos que consten, y se comprueben por un solo manifiesto ó póliza, para que no se confundan de modo alguno las especies en su movimiento.

102. Siempre que haya algun rezelo de fraude ó suplantacion en los transbordos, podrá exigir el tribunal de Vistas se le manifiesten las muestras de los géneros, ó si no quedasen satisfechos, dar órden secreta al resguardo para que tal lanchada despues de separarse del costado del buque en que cargó, se le haga atracar al resguardo, en donde indistintamente se harán desembarcar dos ó mas bultos para reconocerlos y ver si su clase, y contenido, corresponde con lo que rezan las pólizas, como igualmente el número y marca de los cajones ó fardos.

103. Los buques que, siendo visitados por el resguardo, se hallaren con especies á bordo que no consten en su manifiesto, ó no hayan pasado á él con conocimiento de la administracion, las especies que se hallen demas, caerán en comiso, y tambien los buques si el exceso pasare de diez bultos.

104. Los patrones de lanchas que transborden especies de unas embarcaciones á otras, cuidarán de ir provistos siempre de la correspondiente papeleta del guarda de á bordo del buque que les entregue la carga; en inteligencia, que aun cuando esta vaya en regla, si son aprendidas sin papeleta por algun *volante*, caerá la lancha irremisiblemente en comiso, sin perjuicio de la pena que se le aplique al patron y marineros, conforme á las circunstancias del caso.

105. Los guardas ó dependientes de resguardo, á quienes se justifique haber aumentado ó disminuido una sola pieza en las papeletas, cumplidos, ó notas que den sobre los transbordos, a mas de ser despedidos de sus destinos, se les aplicará sin remedio, la pena de presidio por tres años en las obras públicas del puerto.

SECCION SEGUNDA.

De los Derechos de Transbordo.

106. Toda especie, que se transborde por primera vez, pagará un dos por ciento sobre el primer costo de factura, aprobado, ó corregido por el Tribunal de Vistas, segun artículo 90 — Su liquidacion se hará en las Aduanas conforme al modelo número 5. cuya foja se pondrá al respaldo de la póliza.

107. Las especies que se transborden 2.ª 3.ª 4.ª vez &c. no adeudarán derecho alguno.

108. El derecho de transbordo lo pagarán los que subscriban las pólizas, en el acto de liquidarlas, y sin plazo alguno.

109. Toda especie que haya ya sido transbordada, y pagado el competente derecho, no adeudará ninguno mas, si se exporta, ni se le devolverá el ya pagado, ó adeudado, si se interna.

110. Para el derecho de transbordo no habrá diferencia alguna entre naturales, y extrangeros.

TITULO XII.

De las Importaciones.

SECCION PRIMERA,

Del modo de girar las que se hagan por mar.

111. Los Comerciantes que quieran desembarcar frutos, ó efectos, lo harán en inteligencia, que en el acto de ponerlos en playa, se consideraran, como internados ya en el pais, y debiendo todos sus respectivos derechos. De consiguiente, no se permitirá en lo sucesivo desembarcar un solo bulto, sin correr primero las correspondientes pólizas para despacharlo.

112. Para toda importacion debe el Comerciante presentar á los Gefes de la Aduana, un juego de cuatro pólizas conformes, impresas todas, y selladas expresando la clase de géneros, frutos, ó efectos de cada bulto, y su contenido, medida, ó peso. Todo con arreglo al modelo número 7.

113. Los Gefes de Aduana, viendo las pólizas en regla, las mandarán comprobar con el manifiesto de primera entrada, si las especies no han sido aun transbordadas, ó con la póliza del último transbordo, si lo hubiesen sido, y estando corrientes, proveerán: *puede procederse al despacho y pasen al Tribunal de Vistas*, con lo cual remitirán las cuatro pólizas al despacho del dicho Tribunal, por medio de uno de los empleados en la Aduana.

114. El Tribunal de Vistas numerará y tomará razon de las Pólizas, como previene el artículo 28 — y en dos de ellas proveerá: *Desembarquese el contenido*; las cuales remitirá al Resguardo.

115. Recibidas las pólizas en el Resguardo, su Comandante mandará un dependiente á bordo con una de ellas, y la órden de que tome razon, y venga el contenido á tierra á desembarcar precisamente al frente del Resguardo. Su Comandante será responsable si tiene la menor condescendencia contra esta resolucion, y el solo y único artículo que podrá exceptuarse son las maderas procedentes de nuestros puertos en buques nacionales: en cuyo solo caso prodria permitirse su desembarco al frente de la bodega, ó punto donde hayan de depositarse; mas con la precisa condicion, de llevarlas remolcadas en balsas, y que preceda el consentimiento del Tribunal de Vistas. En los demás casos es absolutamente prohibido desembarcar fuera del punto dicho, sea cual fuere el pretesto, ó motivo que alegue el introductor.

116. El guarda de á bordo dará la correspondiente papeleta al

patron de la lancha que traiga la carga, la que en el acto de llegar presentará al Resguardo. Su Comandante entónces la pasará al Tribunal de Vistas, con el guarda ó dependiente que nombre para tomar razon en tierra, el cual al tiempo mismo de entregar la papeleta á los Vistas, le pedirá verbalmente el permiso de proceder á la descarga.

117. Descargada la lancha, ó lanchas hasta el completo de la póliza, pondrán los guardas á bordo y tierra su *Cumplido* ó notas de diferencia, y con el V.° B.° del Comandante se volverán á entregar al Tribunal.

118. Tres á lo menos de los cinco Vistas en la Aduana Principal, y dos al menos en las Mayores, deverán reconocer unidos toda clase de carga, que venga á tierra, lo que procurarán hacer á medida que se vayan desembarcando, y si posible fuere, en el acto mismo, segun las circunstancias, localidad de los puertos &c. Examinando prolijamente si los bultos, y su contenido corresponden en un todo con lo que rezan las pólizas. En fin, si las especies desembarcadas fuesen artículos de peso ó medida, se mandará que el Alcalde haga la regulacion; mas los mismos Vistas deben concurrir precisamente á presenciarla, y satisfacerse de los romaneajes &c., que ellos mismos deberán ir anotando cada uno en una de las pólizas.

119. Hecho el reconocimiento y regulacion pasarán los Vistas con los interesados á sentar en las pólizas los derechos que á cada especie correspondan, si son de las que con arreglo á la tarifa, ú arancél, deben pagar precios fijos; ó los valores de plaza por mayor en aquellas especies, que segun el mismo arancél, quedan sujetas á abaluos, y cuyos derechos deben calcularse á un tanto por ciento, citando el artículo del arancél por el que deben pagar.

120. En caso de que entre los Vistas; é interesados, se suscite una diferencia, sobre el aforo de las aspecies sujetas á abaluos, el Tribunal mandarán que los Gefes sorteen tres consignatarios de los de matricula, por cuya decision se pasará. Los Comerciantes árbitros no saldrán de la oficina del Tribunal, sin dejar sentados los precios sobre que ruede la diferencia.

121. Puestas las cuatro pólizas corrientes todo en el órden que manifiesta el modelo número 7, mandará el Tribunal tres de ellas á los Gefes por medio del portero, ú oficial escribiente, reservando la cuarta para remitir á la Inspeccion general, conforme al artículo 29.

122. Los reconocmientos, regulaciones, y abaluos de estas pólizas, deben ir firmadas á lo menos por los mismos tres vistas que presencien el despacho en la principal; y los dos en las mayores; sin cuyo requisito, no será legal, valido, ni aprobado por la Inspeccion General.

123. Para que en ningun caso admita excepciones el articulo anterior, si enfermedades, muertes, ó cualquier otro accidente impidiese la reunion del número requerido de Vistas; el Presidente ó el que le remplaze en su respectivo Tribunal, dará inmediatamente parte al Gobernador de la plaza; y este para no entorpecer ni un momento el despacho, nombrará por suplentes provisorios á sugetos respetables de conocida probidad, é inteligencia, avisando sin demora alguna á esta superioridad para su mas pronto reemplazo.

124. Luego que los Gefes reciban las pólizas asi anotadas del Tribunal; proverán en ellas: *tomese razon de esta importacion en el manifiesto ó póliza del último transbordo, y liquidense los derechos.*

125. Las pólizas pasarán entónces á la mesa de comprobaciones, donde su oficial mayor anotará en el manifiesto ó en la póliza del último transbordo lo internado, segun conste de las notas del resguardo, y observaciones del Tribunal, todo en el órden que demuestra el modelo número 4 — escribiendo y firmando en ellos: *queda tomada razon*; con cuyo requisito se entregarán á la mesa de liquidaciones.

126. En ninguna póliza de internacion podrán los interesados incluir mas especies que las que se comprueben por un solo manifiesto ó póliza de transbordo.

127. Los patrones de lanchas que conduzcan especies desde los buques al Resguardo tendrán buen cuidado de venir provistos siempre de la papeleta del guarda de á bordo, pues si algun *Volante* los aprehende sin ella, aunque la carga venga en regla, las lanchas caerán en comiso.

128. Los dependientes del Resguardo de á bordo, ó en tierra á quienes se justifique haber disminuido ó aumentado piezas en las papeletas, cumplidos, y notas sobre importaciones, sufrirán la pena de presidio por tres años en las obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de girar las Importaciones, que se hagan por Cordillera.

129. Luego que las cargas, que vengan por Cordillera, hayan pasado el primer Resguardo de la Guardia de Santa Rosa, se considerarán ya internadas en el pais, y deben de consiguiente caminar, y ser conducidas á la Aduana General bajo el orden prevenido en la Seccion II. Título VIII. sin permitirles por motivo ni pretesto alguno el que retrocedan.

130. Llegadas las cargas á la Aduana General, nombrado el Consignatario, y presentado el manifiesto debe despacharse en el preciso término de ocho dias, despues que la Alcaydia haya recibido el completo de las guias; en inteligencia, que pasado este término, se cargará por cada tercio cuatro reales diarios por el mas tiempo que pueda permanecer en Almacenes.

131. Si los interesados se obstinasen en no sacar la carga de la Aduana, dos meses despues de estar en ella, se venderán los efectos en remate público. La Administracion cobrará sus derechos y almacenajes devengados, y el remanente, que pueda haber, se entregará al Consignatario.

132. Para el despacho de estos efectos en la Aduana General se seguirán las mismas reglas dadas para los despachos maritimos de primera entrada en los artículos 112—á 114.—y 118—á 126,—que se aplicarán igualmente á la Aduana General. Dos al menos de sus Vistas deberán firmar el despacho para que sea legal y lo apruebe la Inspeccion General.

SECCION TERCERA.

De las prohibiciones en la Importacion.

133. Se prohibe absolutamente internar al territorio del Estado, ropas y calzados hechos, sea cual fuese su clase, calidad ó matéria, y sea cual fuere el sexò ú objeto á quien se destinen.

134. Se prohibe del mismo modo la internacion de trigos, ó harinas extrangeras y sus pastas, siempre que el precio corriente de los del pais sea menos de diez pesos fanega de trigo, ó quintal de harina floreada.

135. Se prohibe igualmente la internacion de sebos, y belas de la misma materia; siempre que el précio corriente de los del pais, sea menos de veinte pesos quintal en rama.

136. Los frutos, efectos ó generos Españoles quedarán prohibidos, sin excepcion de artículo, durante la guerra.

137, La internacion de tabacos en rama ú hoja, frabricados ó preparados, no es permitida, sino por cuenta ó con destino á la Administracion de esta renta.

138. Las prohibiciones de los artículos anteriores serán generales para todos los puertos de Mar y Cordillera.

SECCION CUARTA

De los derechos de Importacion.

139. Las importaciones por los puertos maritimos Principal y Mayo-

res, y las que se hagan por Cordillera por el de Santa Rosa de los Andes, pagarán todas con igualdad sus derechos, conforme á la siguiente Tarifa ó Arancel. La regulacion ó cálculo de ellos será uniforme en todas las Aduanas, y su pago se verificará en iguales términos y plazos.

NOTA. *Los artículos desde el* 140 *á* 163 *que formaban la Tarifa de importacion de este Reglamento, se mandaron suspender por la Honorable Convencion segun Decreto del* 18 *del corriente publicado en la Ministerial núm.* 61.

164. Las averias que puedan resultar en los *efectos, frutos, ó artefactos* no será un motivo para hacer rebaja alguna en los derechos de importacion. El Tribunal de Vistas Fiscales sentará en las pólizas los derechos que adeude cada espécie, ó su valor de plaza, art. 119—sin hacer atencion alguna á la averia, sea de la gravedad que fuese. Al interesado si no acomodase internarla, bajo este supuesto, le queda el derecho de reembarcarla en el acto en los puertos maritimos; ó de hacerles volver por Cordillera antes de pasar el primer Resguardo, pues pasando este, no les será ya permitido, conforme al artículo 129.

165. Una vez internados los *efectos, frutos ó artefactos* deben pagar todos sus derechos de importacion sin devolucion alguna, por ningun pretesto ni motivo, excepto unicamente el de error de cuenta ó pago, si se advierte antes de cuatro meses, conforme al artículo 23.

Modo de pagar los derechos de Importacion.

166. Cuando no llegue á cien pesos el adeudo, deberán pagarse los derechos de contado.

167. Cuando lleguen ó excedan de cien pesos, darán los comerciantes pagarees en iguales partes á 45 y 90 dias precisos; mas estos pagarees deben precisamente afianzarse en las Aduanas por tres consignatarios, de los de la matricula respectiva: clasificados en 1.° 2.° y 3.er fiador los que por su órden deberán ser responsables á la administracion del pago Se prohibe al Ministro Tesorero, recibir ningun pagaré, si falta alguno de los fiadores, ni tener la menor condescendencia en esta parte; en inteligencia que si en las visitas, balances &c. se encuentra algun pagaré faltandole alguna firma, sufrirá el Tesorero la multa de quinientos pesos por primera vez, y perderá su empleo, por la segunda. Los pagarees serán impresos con arreglo al modelo número 9.

168. Liquidadas las pólizas de importacion y pagados ó afianzados sus derechos en el órden expresado en el artículo anterior, darán los Gefes el papel de entrega, con el que podrá el comerciante levantar la carga bien sea de la playa ó de los almacenes de Aduana. Si los Gefes diesen el papel de entrega sin estár liquidada la póliza y pagados ó afianzados sus derechos, pagarán por primera vez la multa de quinientos pesos, y por la segunda serán suspensos de sus empleos.

169. La mesa de liquidaciones en las Aduanas, que demore cualquier póliza, sin liquidar mas, de tres dias de trabajo de oficina, se impondrá por primera y segunda vez á todos los oficiales, la multa de un mes de sus respectivos sueldos, y por la tercera perderán sus empleos. Las liquidaciones de importacion se harán con arreglo al modelo número 7.

170. La Aduana en el acto mismo de tener liquidadas las pólizas, prevendrá á los interesados procedan á pagar ó afianzar los derechos conforme á los artículos 166—y 167—y no haciendolo, se les cargará desde el siguiente dia cuatro reales diarios de almacenage por cada bulto, ó pieza de los contenidos en la póliza pendiente.

Gracias á los Nacionales en la Importacion.

171. Las importaciones que se hagan por los puertos maritimos venidas en buques nacionales, y procedentes directamente del extrangero, goza-

rán la gracia de rebajarseles un cinco p§ del total amonto liquido de los derechos, que adeuden las pólizas, como demuestra la liquidacion del modelo núm. 8.

172. Si los efectos no han sido internados directamente por buque nacional, y vengan solo de él, por medio de algun transbordo; ó al contrario, si los efectos, aunque internados por buque nacional, han pasado ya á otro extrangero, desde el cual se internen: en uno y en otro caso no debe hacerseles rebaja alguna, y pagarán como los demás extrangeros.

173. En los despachos de internacion, cuyas pólizas vayan firmadas por comerciantes naturales, y que estén matriculados en alguna de las Aduanas, General, Principal, ó Mayores, se hará tambien la gracia de un cinco p§ del total amonto liquido de los derechos, hecha ya la rebaja de buque nacional, si la tuviese, como se demuestra en el mismo modelo núm. 8.

174. Los pagarees por el aumento de derechos, que se adeuden por comerciantes nacionales, matriculados en alguna de las Aduanas *General Principal ó Mayores*, se dividirán tambien en iguales partes, y en vez de hacerlos á cuarenta y cinco, y noventa dias, los otorgarán á sesenta, y ciento veinte dias dando siempre los tres fiadores &c. como se ordena en el artículo 167.

175. Los Gefes de la Aduana General, Principal, y Mayores, remitirán cada seis meses á la Inspeccion general, una copia de la lista de Consignatarios, que con arreglo á los artículos 51—y 79 debe pasarles el Consulado, ó jueces de comercio, y la Inspeccion General transcribirá las de unas Aduanas á otras, para los fines de los dos anteriores artículos.

SECCION QUINTA.

De la Libertad de Derechos en la Importacion.

176. Quedan libres de derechos de importacion, los siguientes artículos, cualquiera que sea su clase, calidad, ó procedencia, á saber: las armas, durante la guerra; el oro y plata en pastas, ó monedas; el azogue; los instrumentos de ciencia, y cirujía; las imprentas; las maquinas no conocidas en el pais, propias al fomento de la agricultura, minería, y artes; todo libro, mapa, ó gravado; la musica escrita ó impresa, y sus instrumentos; las simientes de plantas exôticas, ó plantas ya prendidas; los animales vivos, las pescas hechas por nacionales; el alquitran y brea; y por último las siguientes primeras materias, siempre que vengan en rama, ó sin mas beneficio que la primera preparacion, á saber: las sedas, lanas, pitas, pelos, crines, algodones, linos, cañamos, y estopas.

177. El trigo y harinas extrangeros serán tambien libres de derechos siempre que su precio corriente en el pais, no baje de diez pesos la fanega de trigo, ó quintal de harina flor.

178. El sebo y belas de esta materia serán tambien libres, siempre que su precio corriente en el pais no baje de veinte pesos quintal de sebo en rama.

179 La libertad de los artículos anteriores será general para todos los puertos de Mar y Cordillera.

TITULO VIII.

De la chancelacion de Manifiestos.

180. Ningun buque nacional ó extrangero, en ninguno de los puertos Principal ó Mayores, podrá ponerse á la carga, ni pedir licencias para proceder á otros puertos, sin haber chancelado primero su manifiesto con la Aduana respectiva.

181. La chancelacion de manifiestos se hará de dos modos: *ó por visita de fondeo*; *ó por visita de existencias.*

182. Cuando un buque haya descargado, ó transbordado todo su car-

gamento, y trate de pedir licencia para ponerse á la carga, ó proceder á otros puertos, presentará su consignatario á los Gefes de Aduana una peticion en dos copias impresas y selladas, como el modelo número 10—para que se dé por chancelado su manifiesto, como debe ya estarlo segun las anotaciones, que ha debido hacer la Aduana, con arreglo á los artículos 94 y 125—y que al efecto se le pase la *visita de fondeo.*

183. Recibidas las peticiones por los Gefes, proveerán en ambas: *Informe el oficial mayor de la mesa de comprobaciones* á donde pasarán, y revisándose el manifiesto por dicho oficial; pondrá á continuacion de la providencia de los Gefes: *Está chancelado el manifiesto número....ó resultan tales diferencias*: las peticiones asi anotadas, volverán á los Gefes quienes á continuacion proveerán: *puede procederse á la visita de fondeo de este buque*: y con uno de los empleados de la oficina, mandará ambas peticiones al Tribunal de Vistas.

184. Recibidas las peticiones por el Tribunal, pasará uno de sus individuos, junto con el Comandante del Resguardo, á hacer la visita de fondeo, y reconocer si el buque tiene, ó no, mas carga. Lo que reconocido, se anotará en las peticiones en esta forma: *se ha pasado la visita de fondeo, y no hay carga alguna á bordo*: firmandose esta diligencia por el Vista y Comandante del Resguardo, lo que practicado volverán las peticiones á los Gefes de la Aduana, quienes mandarán agregar una al manifiesto comprobado, y remitirán la otra á la Inspeccion general en la primera oportunidad.

185. Cuando el buque haya descargado ó transbordado solo una parte de su carga, se presentarán las mismas dos peticiones artículo 182—espresando en ellas por una nota—que van acompañadas las relaciones de exîstencias á bordo, que se harán igualmente en dos copias tambien impresas y selladas, con arreglo al modelo número 11.

186. Los Gefes proveerán en ambas peticiones: *informe el oficial mayor de la mesa de comprobaciones*, y se las pasarán juntas con las relaciones de exîstencias á bordo. Por estas y lo que conste en las observaciones del manifiesto *internado ó transbordado*, podrá informar dicho oficial *si queda el manifiesto chancelado, ó las diferencias que resultan*, las peticiones anotadas por el oficial mayor volverán á los Gefes quienes á continuacion proveerán, *puede procederse á la visita de existencias de este buque* y con uno de los empleados de la Aduana las pasarán al Tribunal de Vistas. Las relaciones de existencias, se rubricaran por ambos Gefes.

187. Uno de los Vistas, y el Comandante del Resguardo pasarán á hacer la visita de existencias. Los Capitanes deberán tener abiertas todas las escotillas, y franqueada en lo posible la carga para el exâmen de las visitas, sobre todo si tiene bultos de ignorado contenido, que debe presentarlos con arreglo al artículo 58.— Exâminarán si el número y marca de los cajones que observen, se comprehenden en las relaciones de exîstencias, y harán se remueban en la parte del buque, que les parezca, estas ó las otras piezas para confrontar, en lo posible las relaciones: no hallando pues diferencias en ellas, anotarán en las peticiones: *Se ha pasado la visita de existencias, y no aparece diferencia alguna*, firmandose esta diligencia por ambos Vista y Comandante, y rubricando los mismos las relaciones de exîstencias.

188. Practicadas en uno ú otro caso las visitas y diligencias dichas, serán el comprobante de la chancelacion del manifiesto, y en las licencias de estilo que pidan los interesados para ponerse á la carga, ó proceder á otros puertos, podrán informar los Gefes: que tienen chancelado su manifiesto.

189. Si aconteciese que en la chancelacion de algun manifiesto, resulten faltas, sean las que fuesen, se obligará á los Capitanes á pagar todos los derechos, que habrian pagado las espécies faltas en su importacion; siendo á demás multados en este orden:

Si las faltas pasan de diez bultos=En quinientos pesos.

Si las faltas pasan de veinte y cinco bultos=En mil pesos.

Si las faltas pasan de cincuenta bultos=Caerá el buque en comiso.

190. Si los Capitanes no tienen suficientes propiedades para pagar

los derechos de importacion, y multas que fija el artículo anterior, responderán los buques, embargandolos al efecto hasta que el fisco quede satisfecho.

TITULO XIV.

De las Exportaciones.

SECCION PRIMERA.

Del modo de girarlas.

191. Las exportaciones al extrangero podrán hacerse por los puertos de mar, Principal y Mayores, y por los habilitados para cobres, Huasco y Copiapó, artículo 34. Por Cordillera, se harán precisamente por el camino de Santa Rosa de los Andes.

192. Para toda exportacion por cualquiera de los ante dichos puertos presentará el comerciante á los Gefes de Aduana un juego de cuatro pólizas, selladas todas é impresas conforme al modelo núm. 12.

193. Recibidas la pólizas por los Gefes proveerán: *Pasen á la toma de razon y reconocimiento del Tribunal de Vistas*, y las devolverán al interesado; este las presentará al Tribunal, quien las numerará y tomará razon con arreglo al artículo 28—devolviendole dos de ellas con la providencia: *Permítase el reembarque, y pasen al Resguardo.*

194. El Comandante, cuando las reciba, sorteará uno de entre los Dependientes *francos* para que corra con la carga. Este, así que esté cada lancha cargada, formará dos papeletas con arreglo al modelo núm. 13, las cuales antes de permitir se separe la lancha, llevará á su Comandante ó Teniente para que cerciorandose de su exactitud, les ponga el V.° B.° y con esta anotacion las pasará al Tribunal de Vistas. Este agregará una de ellas á las pólizas respectivas, que quedaron en su poder, y rubricará otra que devolverá al Dependiente con la orden de entregarla al Patron de la lancha, y poder largarse á bordo. Esta papeleta bastará vaya rubricada por solo uno de los Vistas, quien deberá reconocer la lancha siempre que presuma pueda haber fraude.

195. El Dependiente llevará además su correspondiente cuaderno, donde irá copiando todas las papeletas, con el cual suministrará al Resguardo los conocimientos necesarios para poner el *cumplido* ó *anotaciones* en las pólizas, las que concluidas y despechadas, las pasará su Comandante con un Dependiente al Tribunal de Vistas.

196. Recibidas las pólizas del Resguardo, comparará el Tribunal si el *cumplido* ó *notas* corresponde con las papeletas que obren en su poder, y resultando conforme, sentarán en las pólizas el adeudo de cada especie en el orden que demuestra el modelo núm. 12—lo que verificado mandarán con su ordenanza ó portero tres de las cuatro pólizas á los Gefes, reservandose la otra para remitirla á la Inspeccion general, art. 29—que deberá ser una de las dos que tengan el cumplido del Resguardo. Estos despachos bastará vayan firmados por dos Vistas.

197. Recibidas las tres pólizas por los Gefes, proveerán en dos de ellas: *Liquidense los derechos*, y en la tercera: *Incluyase en el registro.*

198. Las exportaciones de frutos ó efectos tanto del pais como extrangeros podrá permitir el Comandante del Resguardo, de acuerdo con el Tribunal de Vistas, el que se embarquen al frente de las bodegas en que se hallen, para evitar costos á los interesados.

199. Los Patrones de lanchas que conduzcan espécies desde playa á los buques tendrán buen cuidado de no largarse sin recojer antes del Guarda la correspondiente papeleta de que habla el art 194—visada por el Comandante del Resguardo, y rubricada por uno de los Vistas, en inteligencia que si algun *Volante* los aprehende sin ella, aunque la carga vaya en regla, las lanchas caerán en comiso.

200. Los Dependientes del Resguardo, encargados del embarque, á quienes se justifique haber aumentado ó disminuido piezas en las papeletas ó cuadernos, sufrirán la pena de presidio por tres años en las obras públicas.

201. Considerando la imposibilidad de que en los puertos de Talcahuano, Coquimbo, Huasco y Copiapó, puedan observarse estrictamente las disposiciones, y trámites de los artículos anteriores de esta Seccion, tanto por las imposibilidades que presenta su situacion local, como por la falta de empleados; los Gefes de estas Aduanas propondrán al Supremo Gobierno, las modificaciones que sea absolutamente necesario admitir, ciñendose en el interin á observar cuanto puedan, las reglas prescriptas en los mismos artículos de esta Seccion.

202. En las exportaciones por Cordillera, que se despachen por la Aduana general, no se observarán mas trámites que presentar el juego de pólizas á los Gefes, artículo 192—quienes proveerán. *Pasen al Tribunal de Vistas para la toma de razon y despacho,*

203. El Tribunal numerará las pólizas, y tomará razon de ellas, artículo 28—y reconocida la carga, sentará el adeudo de cada espécie, como demuestra el modelo núm. 12—lo que verificado, volverá tres á los Gefes, y reservará la otra para remitir á la Inspeccion general, con arreglo al artículo 29.

204. Recibidas por los Gefes, proveerán en dos: *Liquindense los derechos*, y en la tercera, *desele registro—ó guia.*

205. Con la guia de la Aduana general, los Resguardos del camino de Santa Rosa, hallando la identidad de las piezas, les permitirán paso franco anotando cada uno en la misma guia ó en hoja á continuacion: se presentó en este Resguardo de y vá conforme.

SECCION SEGUNDA.

De las prohibiciones en la Exportacion,

206. Queda absolutamente prohibida la extraccion de oro, y plata en polvo ó pastas.

207. Lo será igualmente el trigo, harinas y sus pastas, cuando su précio corriente en el pais pase de diez pesos fanega de trigo, ó quintal de harina flor.

208. Lo será tambien el Charqui, cuando su précio corriente en el pais pase de veinte pesos quintal.

209. Las prohibiciones de los artículos anteriores serán generales para todos los puertos de Mar y Cordillera.

SECCION TERCERA.

De los Derechos de Exportacion.

210. Las exportaciones al extrangero por los puertos maritimos ó de Cordillera, pagarán todas iguales derechos, y su regulacion ó calculo será uniforme en todas las Aduanas. Adeudarán en el orden siguiente.

NOTA. *Los artículos desde el* 211 *á* 217, *que formaban la Tarifa de exportacion de este Reglamento, se mandaron suspender por la Honorable Convencion, segun Decreto* 18 *del corriente publicado en la Ministerial Núm.* 61.

217. Todos los demás frutos ó producciones del pais, sean de la clase que fuesen, que no han sido expresados, pagarán por único derecho de exportacion=un real por cada quintal, debiendo hacerse la regulacion del peso por dos al menos de los Vistas al tiempo del reconocimiento y despacho, como se demuestra en el modelo núm. 11.

218. Las exportaciones al extrangero, que se hagan en buques nacio-

nales gozarán la gracia de un diez p$\frac{o}{o}$ de rebaja sobre el total amonto liquido de los derechos, que adeuden en las pólizas, como demuestra la liquidacion del modelo número 12.

219. Los derechos de exportacion se calcularán igualmente en las Aduanas, sean comerciantes naturales ó extrangeros, los que subscriban las pólizas.

220. Los derechos de exportacion pagarán los interesados en las Aduanas de contado en el acto mismo de liquidar las pólizas, antes de sacar los últimos despachos en los puertos maritimos, ó la guia en el de Cordillera.

221. Una vez pagados, ó adeudados los derechos de exportacion, no se hará devolucion alguna de ellos, por ningun pretexto, ni motivo; excepto únicamente el de error de cuenta ó pago.

SECCION CUARTA.

De la Libertad de Derechos en la Exportacion.

222. Quedan líbres de derechos en la exportacion, toda clase de artefactos, tegidos, ó manufacturas del pais, hechos con materias propias ó extrangeras, y sean de la clase, forma, ó condicion que fuesen; los productos de pescas hechas por nacionales en cualquiera forma; las carnes saladas, las harinas floreadas, las pastas de las mismas harinas, y por último, toda clase de frutos, generos, ó efectos extrangeros,

223. La libertad del artículo anterior será general para todos los puertos de Mar y Cordillera.

SECCION QUINTA.

De las Prevenciones al Comercio sobre las Exportaciones.

224. Una vez embarcados en los puertos maritimos los jeneros, frutos, ó efectos, naturales ó extrangeros que vayan á exportarse por mar, ó dadose guia en la Aduana general para aquellos que vayan á salir por Cordillera, han pasado ya de hecho las Aduanas; y se considerarán como exportados,

225. Todo jenero, fruto, ó efecto extrangero que haya pasado las Aduanas para exportarse, no podrá por motivo ni pretesto alguno volver á internarse, sino pagando todos los correspondientes derechos de importacion; y solo los frutos ó efectos del pais podrán desembarcarse, mediando un peligro notorio de que saliesen á la mar, y un permiso expreso del Delegado Directorial del Departamento. En este caso los frutos, ó efectos del pais que se reinternasen, no adeudarian derecho alguno ni se les devolveria el ya pagado ó adeudado. El Delegado Directorial del Departamento no podrá dar la antedicha licencia, sino apoyandose en el mismo peligro notorio, que manifiesten y comprueben los interesados.

SECCION SEXTA.-

De los Registros en las Exportaciones

226. A todo buque que exporte carga del pais ó extrangera á otros puertos dentro ó fuera del Estado, deberá darsele el correspondiente registro por los Gefes de la Aduana del puerto de donde salga, que consistirá en un tanto de todas las pólizas que haya corrido numeradas bajo el nombre de *Partidas* comenzando desde el núm. 1 &c.

227. Cuando el buque se dirija al extrangero con parte ó el todo del cargamento con que vino, deberá acompañarse al *registro* y poner bajo la *Partida* 1.ª una copia conforme de la *relacion de existencias* que debe haber dado á la Aduana para la chancelacion de su manifiesto, artículo 185.

228. De todas las partidas de registro se formará un resumen, que se agregará al fin de ellas á cuyo pie certificarán los Gefes, todo en el órden que demuestra el modelo núm. 14.

TITULO XV.

De las penas en que incurrirán los comerciantes cuando en los despachos de Transbordo, Importacion ó Exportacion, *suplanten las especies, ó no se encuentren en la misma cantidad, peso, ó medida que rezen las pólizas.*

229. Toda suplantacion en cualquiera de los tres despachos caerá en comiso sin oir escusa, ni disculpa alguna de parte de los interesados.

230. Si resultan diferencias se observará este órden:

1.° Si hay faltas en las especies: *en el transbordo ó importacion* se pagarán los derechos con arreglo á lo que rezen las pólizas; y en la *exportacion* con arreglo á lo que resulte.

2.° Si hay exceso en las especies; y no pasa de un cinco p$^{o}_{o}$ pagará el interesado los derechos con arreglo á lo que resulte.

3.° Si el exceso de las especies, pasa de un cinco, y no excede de un diez p$^{o}_{o}$: toda la diferiencia caerá en comiso.

4.° Si el exceso en las especies pasase de un diez p$^{o}_{o}$: el todo de ellas caerá en comiso.

TITULO XVI.

Del Comercio Interior.

SECCION PRIMERA.

Del comercio terrestre de géneros, frutos y efectos extrangeros y modo de girarlos.

231. Todo artículo de comercio extrangero, despues de haber pagado sus derechos de *importacion*, podrá extenderse libremente á todos los puntos del Estado, sin que al comerciante se le exîja derecho alguno mas, sea este de la clase ó denominacion que fuese, y vaya la especie de cuenta del introductor, ó de otro cualquiera.

232. Todo artículo de comercio extrangero, que exceda de un tércio de carga, debe caminar siempre con *pase* ó *guia* de la Aduana de donde salga, dado para el punto á que se dirija; los que se encuentren sin este requisito y sean aprehendidos, caerán irremisiblemente en comiso.

233. Solo la *Aduana general* tiene la facultad de dar *pases* ó *guias*, para todos los pueblos ó lugares del territorio del Estado.

234. Los comerciantes, que en virtud del artículo anterior, pidan *guias á la Aduana general*, lo harán presentando á los Gefes tres pólizas conformes, impresas todas y selladas sin borrones ni abreviatura alguna, con arreglo al modelo núm. 15.

235. Recibidas las pólizas por los Gefes, proveerán: *Pase al Tribunal de Vistas para que se numere y tome razon*: lo que practicado por el Tribunal con arreglo al art. 28—devolverá dos á los Gefes, reteniendo la otra para mandarla á la Inspeccion general, art. 29.

236. Recibidas por los Gefes las dos pólizas así anotadas providenciarán á continuacion en una de ellas: *Pase libremente á su destino lo contenido*; la cual se entregará al interesado, á quien servirá de suficiente *pase* ó *guia*. La otra quedara archivada en la oficina para constancia en todo tiempo.

237. La *Aduana principal* de Valparaiso no tendrá facultad de dar *pases* ó

guias, sino para venir por tierra á la *Aduana general*, y por mar para las mayores

238. Para guiar los efectos desde la *Aduana principal*, segun se permite por el artículo anterior, deben los interesados presentar á los Gefes de Aduana un juego de cuatro pólizas conformes, impresas todas y selladas, sin borrones ni abreviatura alguna; y comprobar en ellas que los efectos que van á remitirse son los mismos que han sido internados despues de la publicacion de este Reglamento, y con arreglo á él tienen ya pagados todos sus derechos de importacion, citando el número que tocó al juego de pólizas que al efecto corrieron: todo como se demuestra en el modelo núm. 16.

239. Los Gefes viendo las pólizas en regla, las mandarán comprobar con la de *importacion*, que se cite, y estando corrientes proveerán en todas ellas: *Pase al Tribunal de Vistas para que se numere y tome razon*; lo que verificado por el Tribunal con arreglo al artículo 28, devolverá tres á los Gefes, reteniendo la otra para mandar á la Inspeccion general como previene el artículo 29.

240. Recibidas por los Gefes las tres pólizas numeradas, las pasarán á la mesa de comprobaciones donde su oficial mayor anotará en la importacion el despacho; todo en el orden que manifiesta el modelo núm. 7—escribiendo y firmando en ellas: *Queda tomada razon*, con cuyo requisito volverán á la mesa de los Gefes, y estos providenciarán en una: *Pase libremente á su destino lo contenido*; la cual se entregará al arriero conductor en mano propia, por médio de uno de los oficiales de la Aduana, leyendola y averiguando si está conforme con la carga que lleva, y le servirá de suficiente *pase* ó *guia*.

241. De todos los despachos, que vayan haciendose para remitir á la Aduana general, cuidarán los Gefes de ir tomando razon ó cópia de las *guias* y sus números, para remitir á la misma Aduana general á fines de cada semana, por cuyo médio se tenga el debido conocimiento de la carga que viene en camino.

242. Los arrieros que conduzcan efectos desde Valparaiso á la Aduana general serán además prevenidos por el oficial que las entregue y lea las *guias*, de que deben presentarse con ellas y sus cargas á los Resguardos permanentes del camino, situados en el arroyo al pié de la Cuesta del Almendral, en los altos del Puerto, y Cuestas de Zapata, art. 9.—requiriendoles que no haciendolo así, serán sus tropas irremisiblemente comisadas, y los capataces multados además en cien pesos, ó seis meses de presidio.

243. Los Resguardos permanentes del camino, al presentarse los conductores con sus *pases* y *tropas*, las exâminarán cargadas y correspondiendo la cantidad de bultos, sus números y marcas, con lo que reza la guia, el Cabo sentará en ella: *Se presentó en este Resguardo, y vá conforme*; y agregando la fecha lo firmará.

244. Entre el Resguardo permanente del arroyo del Almendral, y altos del Puerto, entre este y el de la Cuesta de Zapata, y entre este último y la Capital, habrá siempre estacionados otros tres volantes, que corran los caminos á todas horas, y vean, y celen, si los *pases* que lleven los arrieros han sido ó no *presentados* como previene el art. 242.

245. Cualquiera de los Resguardos, bien sean los permanentes del camino, los Volantes estacionados en el mismo ú otro cualquiera con la medalla, que aprehenda á los arrieros con la carga, pasado ya alguno de los tres Resguardos permanentes, sin traher el *presentado* de sus Cabos, los detendrán, y darán parte al Delegado, ó Juez del Distrito, como se ordena en el art. 11—á fin que practicandose el embargo, aunque la carga vaya en regla, las tropas á los meno sean comisadas, y á los capataces se imponga la multa de cien pesos, ó seis meses de presidio. A los primeros que los detengan se les dará la parte, que en el título que trate de comisos, se asignará á los aprehensores.

246. Cuando la carga camine en regla, no se impondrá pena alguna á sus dueños porque los capataces han dejado de presentar sus guias á los Resguardos del camino; pero si se encuentra diferencia, todo lo que no esté

conforme, caerá en comiso.

247. Por ningun pretesto, ni motivo podrán separarse de sus puestos los Cabos de los Resguardos permanentes del camino, ó los que los substituyan; estando siempre prontos en cualquiera dia, ú hora á reconocer las cargas, y anotar en las guias el *presentado*, sin entorpecer la marcha, ni detener á los capataces mas tiempo que el preciso y necesario para contar los bultos, y observar algunas marcas. Los Cabos ó los substitutos á quienes se justifique no cumplen extrictamente con esta disposicion, serán severamente castigados.

248. Los tres Resguardos permanentes llevarán un libro cada uno, foliado y rubricado por la Inspeccion general, en el que anotaran todas las guias que pasen desde Valparaiso á la Capital en el orden que manifiesta el modelo núm. 17.

249. El Resguardo Volante de esta Capital continuará como actualmenta practica, deteniendo y conduciendo con uno de sus guardas á la Aduana toda carga que llegue. Los capataces deberán entregarles los *pases*, y no hallandolos con los *presentados* de los Resguardos del camino, al tiempo de traherlos á la Aduana, exigirán un certificado de los Gefes, con el cual podrán reclamar la parte que les toque en la condena de las tropas, y multa de los capataces, art. 245—en que serán considerados como aprehensores. La Aduana general no entregará la carga, sin que preceda el reconocimiento de estilo, y conformidad con la guia.

250. Como puede suceder, que por un accidente desgraciado, pierdan los capataces las guias, antes de llegar, ó despues de haber pasado el uno, dos, ó los tres Resguardos del camino; en este caso, haciendo alto el capataz con la carga en el punto en que la hecho de menos, volverá inmediatamente al último Resguardo por donde pasó, cuyo Cabo le dará un certificado de haber presentado alli la *guia* núm.....que constaba de....bultos, como debe constar en su libro: con cuyo documento continuará su camino hasta entregar la carga en la Aduana General, de donde no se sacará hasta que los interesados presenten un certificado de los Gefes de la Principal con copia conforme de la *guia* perdida.

251. El primero de Abril de cada año se archivarán en la Aduana Principal todas las pólizas de *importacion* corridas en el año anterior, y los comerciantes que quieran remitir carga desde Valparaiso á esta Capital, deben arreglar sus despachos, en inteligencia que desde el mismo dia primero de Abril, no les será permitido remitir una sola pieza de lo internado en el año anterior.

252. Las *Aduanas Mayores* de Coquimbo, Concepcion, y San Carlos de Chiloé, podrán solo guiar por tierra á los pueblos ó lugares dentro de sus respectivos Departamentos, y para guiar fuera de ellos precederá licencia de la Direccion general.

253. Para guiar los efectos desde las Aduanas Mayores al interior de sus Departamentos, deben los interesados presentar á los Gefes un juego de cuatro pólizas conformes, con las mismas calidades requeridas en el art. 238.

254. Los Gefes comprobarán las pólizas con la de importacion que se cite, y estando corrientes, proveerán en las cuatro: *Pase al Tribunal de Vistas para que se numere, y tome razon:* quien lo practicará, segun artículo 28—devolviendo tres á los Gefes, y reteniendo otra para remitir á la Inspeccion general, artículo 29.

255. Los Gefes anotarán en la póliza de importacion este despacho, como demuestra el modelo núm. 6—Lo que verificado, providenciarán en una de ellas: *pase libremente á su destino:* y la entregarán al interesado, á quien servirá de suficiente *pase ó guia*; las otras dos quedarán archivadas en la oficina para los fines que se dirán.

256. Las *Aduanas Menores* no podrán guiar mas que á los pueblos ó lugares dentro de sus Departamentos respectivos. Estas guias se darán, presentando el interesado tres pólizas conformes, impresas todas, y selladas, como las del modelo núm. 15—Las cuales se numerarán por el Gefe de la Aduana, y sobre una de ellas providenciará: *pase libremente á su destino.*

De las dos restantes, una será remitida á la Inspeccion general, y la otra se archivará en la oficina para constancia en todo tiempo.

257. La Aduana *General*; la *Principal*, las *Mayores y Menores* no cargarán cosa alguna al comercio por las guias que dén, y el interesado tendrá solo que pagar el valor que se fije al sello de las pólizas impresas.

258. Todo genero, fruto, ó efecto extrangero que, aunque vaya guiado en el órden prevenido en los artículos anteriores, sea detenido y aprehendido por alguno de los *volantes*, separado de la direccion de su camino recto, ó fuera del Departamento, y pasado los límites á que alcancen sus guias, caerá irremisiblemente en comiso, si la separacion ha sido por órden del dueño, y si este no ha tenido parte, se confiscarán á lo menos las tropas que los conduzcan, y á sus capataces se les impondrá la multa de cien pesos ó seis meses de presidio.

259. Los jeneros, frutos, ó efectos extrangeros, una vez guiados por las Aduanas, no podrán tomar una direccion retrograda, ni volver al punto de donde salieron; excepto solo los que el comercio de la Capital quisiese despachar al Puerto Principal, ó al de Cordillera, para su extraccion fuera del pais; mas si por algun accidente no se verificase esta, se tendrá entendido, que las mismas especies no podrán volver á traherse á la Capital por pretesto, ni motivo alguno, ni con nueva guia, ni sin ella; sopena de que si los *volantes* los encuentran de vuelta, tanto en este caso como en el primero, caerán las especies irremisiblemente en comiso, si los dueños han tenido parte; y si solo los capataces, perderán estos sus tropas, y sufrirán la multa de cien pesos ó seis meses de presidio.

260. Los capataces conductores de jeneros, frutos ó efectos extrangeros que, con guias de la Aduana General, transiten al Sur ó al Norte deben presentarse á todos los Gefes de las Aduanas Menores de los pueblos por donde hayan pasado para que anoten en sus guias el *presentado*; pues si algun *volante* los detiene sin este requisito, al menos la tropa caerá en comiso, y los capataces serán multados en cien pesos, ó seis meses de presidio.

261. Los Delegados Directoriales, los Jueces de Distrito, los Gefes de Aduana y demas personas, que convenga, serán provistos por la Direccion General con un suficiente número de medallas de *Resguardo*, para que distribuyan secretamente *volantes* de su confianza en todas direcciones, y por todos los caminos, que detengan y aprehendan toda carga de comercio, que no lleve la *guia*, como corresponde. Los primeros que alcancen á tomarlas y á dar parte, como se dispone, artículo 11—tendrán la parte que como aprehensores les declara el título que trata de comisos en este Reglamento.

262. No habrá rango, condicion, ni empleo, que deba ni pueda evitar que los *volantes de la medalla*, en el acto de presentarla, pidan las guias, y reconozcan toda carga de comercio, que transite, sea quien fuere su dueño; los que se resistieren, serán severamente castigados, asi como las autoridades civiles, ó militares, que omitiesen el darles el mas pronto y eficaz auxilio en caso necesario, y en el órden que queda mandado, art. 12—y 13.

NOTA: Los artículos 263 264 y 265 *se han suspendido por hacer parte de la Tarifa.*

SECCION TERCERA.

Del comercio interior por cabotage.

266. Solo á los buques nacionales será permitido el comercio de *cabotage*.

267. El *cabotage* se hará con producciones del pais: mas con extrangeras solo desde la Aduana principal, conforme á los artículos 237 y 238.

268. *Queda suspenso por ser parte de la tarifa.*

269. Los frutos, generos, ó efectos del pais, que se transporten por cabotage, deben ir bajo el correspondiente registro, y para darlo, se correrán los mismos trámites, y se observará el mismo método que queda prevenido en el Titulo XIV para los que se despachan al extrangero.

270. La Aduana principal y mayores, prévias las licencias de estilo, podran registrar para todos los puertos; las Aduanas menores no podrán registrar, sino para los puertos principal ó mayores.

271. Sobre los registros de cabotaje, otorgarán los interesados una fianza á los Gefes de Aduana en papel del sello 2.° de volverles un certificado de haber cumplido el registro en el puerto de su destino; lo que no haciendo dentro del perentorio término de cuatro meses, se les obligará á que paguen los derechos de exportacion al extrangero de las especies que cargaron; en inteligencia que pasado el plazo, si la fianza no ha sido chancelada, tendrán que pagar los ante-dichos derechos, aunque efectivamente hayan cumplido el registro.

272. Los Gefes llevarán numeradas las fianzas del artículo anterior, y cuando les presenten los certificados de cumplido en los otros puertos, las chancelarán remitiendolas juntas con el certificado á la Inspeccion general.

273. Si lo Gefes descuidaren mas de cinco meses el remitir las fianzas chanceladas, ó no chanceladas á la Inspeccion general, quedarán ellos mismos obligados á pagar los derechos de exportacion como dice el art. 271, aunque los registros hayan sido cumplidos en realidad, y aunque los interesados hayan presentado sus certificados en debido tiempo.

274. Los comerciantes para salvar toda responsabilidad de su parte exigirán que los Gefes chancelen su fianza en el acto de presentarles el certificado de cumplido

TITULO XVII.

De los Comisos.

275. Los comisos que se declaran como tales en este Reglamento, serán juzgados por los Tribunales competentes; mas con la precisa condicion, que la sentencia debe ser pronunciada definitivamente un mes despues, á mas tardar, de haberse hecho la aprehension

276. Declaradas las especies por comiso, serán vendidas en remate público en la Capital del Departamento, prévios los pregones de estilo, y mediando las mismas formalidades que en las juntas de almoneda. Los interesados en el comiso, cualesquiera que sean, tendrán por el tanto, la preferencia en los remates

277. En los comisos de que habla esta ordenanza, el fisco no tomará ni exigirá mas parte que la siguiente:

En los de embarcaciones mayores, y multas á los Capitanes, por no haber resultado veridicos sus manifiestos,—un tércio del valor del buque, ó del importe de las multas.

En los de géneros, frutos, y efectos extrangeros—el pago de sus derechos de importacion, con arreglo á este Reglamento.

En las multas á capataces ó patrones de lanchas, ó botes, y en las condenas de estos, ó de las tropas de mulas ó carretas, el fisco no tomará parte alguna.

278. El remanente será dividido en este orden:

Un tércio corresponderá al Juez del Departamento donde se haga el comiso, quien deberá partir con el Juez Diputado, en cuyo Distrito se haya podido aprehender primeramente, y que pueda haber contribuido á detenerlo, y remitirlo segun los artículos 11 y 13.

Los dos tércios restantes pertenecerán á los aprehensores, quienes partirán con el denunciante, en caso que lo hubiese habido.

279. Serán considerados como aprehensores, y tendrán las partes que como á tales coresponde en los comisos, no solo los Resguardos permanentes, ó volantes, sino tambien los *Vistas fiscales* que descubran los fraudes en los despachos, de cualquiera clase que sean, ó en las chancelaciones de los manifiestos.

280. No serán considerados como aprehensores, sino los que, ó el que efectivamente aprehenda la espécie, ó descubra el fraude: y si fuesen dos ó mas, distribuirán entre sí, por iguales partes, lo que corresponda en

los comisos, sea cual fuese su clase ó rango.

281. Los particulares que, por no tener *medallas*, sean denunciantes del contrabando, para asegurar su parte en la condena, deben presentar el denuncio ante el Delegado Directorial, Comandante de Resguardo ó Gefes de Aduana mas proximos, quienes en ningun caso, ni por ningun motivo, ni pretesto, podrán ni deberán descubrirlo.

TITULO XVIII

Del modo de poner en planta el presente Reglamento.

282. El presente Reglamento se pondrá en planta en todas las Aduanas del Estado, desde el momento de su publicacion: todos y cada uno de sus artículos se llevarán á efecto.

283. En el término de cuarenta y ocho horas, despues de publicado, deberán los Jueces de comercio de los puertos Principal y Mayores, remitir á los Gefes de las respectivas Aduanas la lista de Consignatarios en el orden y segun se previene en el art. 51.

284. Recibidas las listas por los Gefes, y fijadas en su oficina para el conocimiento de todos los comerciantes, como se ordena en el mismo art. 51, oficiarán á los Gobernadores de las plazas, dandoles parte de estar practicada esta medida.

285. Los Gobernadores de las plazas, recibido este aviso de los Gefes, darán orden al Resguardo para que su Comandante pase á visitar todos los buques, surtos en la bahía, y ordene á sus Capitanes presenten á los Gefes de Aduana, en el preciso término de veinte y cuatro horas, el manifiesto por mayor de lo que en el mismo dia tengan sus buques á bordo, arreglandose en un todo á lo que previenen los artículos 49—50—51 y 52, de esta ordenanza; y obrando como si los mismos buques acabasen de entrar al puerto, y fondear en el acto. Los Capitanes que no cumplan extrictamente con esta orden, serán multados como previenen los artículos mismos, y sugetos á las penas que fija el Reglamento.

286. Los Gefes irán numerando los manifiestos por mayor, á medida que los vayan presentando, y cuarenta y oho horas despues de haberse prevenido á los Capitanes, darán parte al Gobernador de la plaza, si estos han ó no presentado los manifiestos por mayor en debido tiempo, como se manda en el art. 59, y para los fines y efectos de los artículos 49—y 60:

287. En consideracion á que un mismo sugeto podrá ser el Consignatario de dos, ó mas buques, y verse tal vez alcanzado en el plazo de tres dias, que conforme al art. 53, se les concede para presentar los manifiestos por menor: por esta sola vez, tendrán el plazo de ocho dias, dentro de los cuales deberán estar presentados todos los manifiestos por menor en el mismo orden, que se previene en los artículos 53—54—55—56—57—y 58.

288. Pasado los ocho dias volverán á dar parte los Gefes al Gobernador de la plaza, si los Consignatarios han, ó no presentado los manifiestos por menor, como previene el art. 59, y para los fines, y efectos de los artículos 53—y 60.

289. No se permitirá ninguna clase de despachos para transbordar, internar ó cargar efectos en un buque, hasta que su Consignatario haya presentado el manifiesto por menor, lo que practicado podrá verificarse, siguiendo ya en todo el método y orden que establece esta ordenanza.

Palacio Directorial de Santiago de Chile Octubre 18 de 1822.
Publiquese: imprimase y circulese,

O'Higgins. ***Rodriguez.***

Modelo Núm. 1.

Núm. de las Pólizas,	su fecha.	sugetos que las subscriben.	N. de toneladas ó bultos.	su objeto y destinos.
1.			180	toneladas: Goleta N de dos palos
2.			27	Transbordados á
3.			17	Internados
4.			800	Exportados en
5.			11	A la Aduana General

Modelo Núm. 2. Puertos N. 1.

Señores

Solicito se me liquiden los derechos de Puertos de la Goleta N de ciento ochenta toneladas, y de dos palos

fecha &c. firma del Consignatario

LIQUIDACION.

180 toneladas á 4. reales.....	Pesos	90
Anclaje &c. por buque de dos palos.....		10
		100

Son cien pesos los derechos de Puerto de este buque.

Modelo Núm. 3. N. 1.

Manifiesto por mayor del cargamento que tiene á bordo
procedente de
Capitan á consignacion de

Núm. de Renglones.	Marcas.	Números.	Bultos	Contenido.
1.	A.	1—á—50	50	cincuenta fardos de Bafetas.
2.	B.	116—118 y 120	3	tres fardos Paños.
3.	C.	6 10 13 14 20 y 21	6	seis tercios Bretañas.
4.	D.	sin números.	100	cien cajones de Vinos.
5.	E,	1—á—30	30	treinta cajones Merceria.
6.	F.	10 15 16 y 18	4	cuatro cajones Seda.
7.	G.	sin números.	10	diez pipas de Ron.
8.	H.	51—á—100	50	cincuenta cajas Azucar.
9.	J.	sin números.	25	veinte y cinco cajones mahones.
10.	L.	1—y—12	2	dos cajones Muebles.
11.	M.	sin números.	100	cien zurrones Yerva-mate
			380	

Contiene este Manifiesto once renglones, que expresan trescientos ochenta bultos
fecha &c. firma del capitan

Acepto esta consignacion y en fé de ello lo firmo fecha &c.
firma del Consignatario.

Se presentó en esta oficina á de
firma de los Gefes.

Se pasó á la Inspeccion General en cópia conforme en tal fecha.

Modelo Núm. 4.

N. 1.

Manifiesto por menor del cargamento que trahe á bordo procedente de á consignacion de

Núm. de Renglones.	Marcas	Números.	Bultos.	Contenido.	Anotaciones de la Aduana.			
1	A	1 á 50	50	Cincuenta fardos de Bafetas, en cada uno veinte y cinco piezas de á veinte y dos varas de largo y una quarta varas de ancho. 1er costo doce reales la pieza.	Póliza N. 2. 20 Existente 30	Chancelado		
2	B	116 117 y 120	3	Tres fardos de Paños: en cada uno doce piezas que tienen en todos setecientas veinte varas: su ancho seis quartas. 1er costo doce reales cada vara.	Existente y	Chancelado		
3	C	6 10 13 14 20 y 21	6	Seis tercios Bretañas con cien piezas cada uno, de á siete y media varas de largo y una de ancho. 1er costo dos pesos por cada pieza.	Existente y Chancelado.			
4	D	sin números	100	Cien cajones de Vinos con doce botellas cada uno 1er costo: tres pesos cada cajon.	Existente y Chancelado.			
5	E	1 á 30	30	Treinta cajones Mercería. 1er costo: ciento veinte pesos cajon.	Póliza N. 2 2 Existente 28	Chancelado		
6	F	10 15 16 y 18	4	Cuatro cajones de seda de coser, con cincuenta libras en cada uno. 1er costo tres pesos cada libra	Póliza N. 2 3 Existente 28	Chancelado		
7	G	sin números	10	Diez pipas de Ron, de á ciento diez azumbres ó galones cada una. 1er costo: treinta pesos cada pipa.	Existente y Chancelado			
8	H	51 á 100	50	Cincuenta arrobas de azucar; de á ocho arrobas neto cada una. 1er costo: doce reales cada arroba.	Existente y Chancelado.			
9	J	sin números	25	Veinte y cinco cajones de Mahones, en cada uno cien piezas de á siete varas de largo, y quince pulgadas de ancho. 1er costo: cinco reales cada pieza.	Existente y Chancelado.			
10	L	1 y 2	2	Dos cajones con dos comodas. 1er costo: quince pesos cada una.	Existente y Chancelado.			
				á la vuelta				

Núm. de Renglones.	Marcas	Números.	Bultos.	Contenido.	Anotaciones de la Aduana.			
11	M	sin numeros.	100	Cien zurrones de Yerva-mate, de siete arrobas proximamente: contienen en todos seiscientas ochenta arrobas neto. 1er costo: veinte y reales arroba.	Existente y Chancelado			

Contiene este Manifiesto once renglones.—Fecha firma del Consignatario del buque.

Se ha presentado en esta oficina á de firma del Gefe que lo reciba.

Se pasó copia conforme á la Inspeccion General en de Rúbricas de los Ministros.

Modelo Núm. 5.

Transbordo Núm. 2.

Señores

Solicito se me permita transbordar de al lo siguiente: su última procedencia se comprueba en el manifiesto núm. 1.°

N. de los Renglones.	Marcas y Números	Bultos	Contenido.	Renglones del Comprobante	Notas de los Vistas.	Anotaciones de la Aduana.			
1	A 1 á 20	20	Veinte fardos de bafetas en cada uno veinte y cinco piezas de veinte y dos varas de largo una cuarta varas de ancho: Primer costo, doce reales la pieza.	1	Conformado.	Póliza N. 2 15			
2	E 29 y 30	2	Dos cajones Mercería. Primer costo: ciento veinte pesos cajon.	5	Conformado.				
3	F 10 15 y 16	3	Tres cajones de Seda de coser con cincuenta libras cada uno. Primer costo: tres pesos cada libra.	6	Conformado.				
4	L 1 y 2	2	Dos cajones con dos Cómodas. Primer costo: quince pesos cada una.	10	Conformado.	Póliza N. 3 2	Chancelado.		
		27							

Contiene esta Póliza quatro renglones en que se piden veinte y siete bultos. fecha &c.

V.° B.° del Consignatario. Firma del interesado.

Modelo Núm. 6.

Liquidacion del Transbordo Núm. 2.

Renglon 1.º	20 fardos Bafetas de 25 piezas: 500 á 1½ pesos.		750
Id.	2.	2 Cajones mercería á 120 pesos.....	240
Id.	3.	3 Cajones Seda de 50 libras á 3 pesos.....	450
Id.	4.	2 Cajones con dos Cómodas á 15 pesos.....	30
			1470
			2
			29,40

Derechos de los 27 bultos.

Veinte y nueve pesos, tres y un quartillo reales.

Firma del Oficial que liquidó.

MODELO Núm. 7. *Importacion Núm. 3.*

Señores

Solicito se me permita internar de lo siguiente: su última procedencia se comprueba en el Transbordo N. 2.

N. de los Renglones.	Marcas y Números	Bultos	Contenido.	Renglones del Comprobante	Notas de los Vistas.	Segun Artículos	Anotaciones de la Aduana.		
1	A 6 á 20	15	Quince fardos de Bafetas en cada uno veinte y cinco piezas de á veinte y dos varas de largo y una y quarta varas de ancho: Primer costo: doce reales la pieza	1	A dos reales cada vara	142	Póliza N. 5	10	
2	L 1 y 2	2	Dos cajones con dos Cómodas: Primer costo: quince pesos cada pieza.	4	80 p $\frac{2}{5}$ sobre cien pesos por las dos	159	Póliza N. 5	1	
		17							

Contiene esta Póliza dos renglones en que se piden diez y siete bultos. Fecha &c.

V.º B.º del interesado que subscribió en el anterior Transbordo

Firma del interesado

Modelo Núm. 8.

Liquidacion de la Importacion N. 3.

		Derechos	
Renglon 1.°	15 fardos de Bafetas de á 25 piezas son: 375 piezas de á 22 varas son 8,250 varas á 2 reales son pesos	2,142	4
Renglon 2.°	$\frac{2}{17}$ Cómodas en cien pesos: el 80 p$\frac{o}{o}$ son.....,.....	80	
		2,142	
	Rebaja por buque nacional 5 p$\frac{o}{o}$ sobre los 2,142 pesos 4 rs....	107	1
		2,035	3
	Rebaja por comerciante nacional matriculado 5 p$\frac{o}{o}$ sobre los 2,035 pesos 3 reales.....	101	6
		1,933	5
	Derechos de muelle de 17 bultos á 1 rs.....,.....	2	1
		1,935	6

Derechos de los diez y site bultos.

Mil novecientos treinta y cinco pesos seis reales.

Firma del oficial que liquidó.

Modelo Núm. 9.

Núm:

De esta fecha en
pagare á la órden del Sr. Ministro Tesorero de la Aduana de
la cantidad de
moneda corriente.

Fecha

Son Pesos

Firma del deudor.

Como primer fiador. — firma.

Como segundo fiador.—firma.

Como tercer fiador.— firma

MODELO N. 10 — Para el Manifiesto N. 1.

Señores Ministros de la Aduana.

Sirvanse V.V. mandar se chancele el Manifiesto núm. 1.° por deber este buque de proceder á otros puertos. fecha &c.

Firma del Consignatario.

Las existencias á bordo son las que aparecen en la relacion adjunta. — Rúbrica del Consignatario.

MODELO Núm. 11. — *Para el Manifiesto. N. 1.*

1.ª Partida del registro N. 1.

Relacion de las existencias á bordo

Renglones del primer manifiesto.	Marcas.	Números.	Bultos.	Contenido.
1	A	21 á 50	30	Treinta fardos de bafetas.
2	B	116-118 y 120.	3	Tres fardos Paños.
3	C	6-10-13 14-20 y 21	6	Seis tercios Bretañas.
4	D	sin números	100	Cien cajones de Vinos.
5	E	1 á 28	28	Veinte y ocho cajones de mercería.
6	F	18	1	Un cajon de Seda.
7	G	sin números.	10	Diez pipas de Rom.
8	H	51 á 100	50	Cincuenta cajas de Azucar.
9	J	sin números	25	Veinte y cinco cajones Mahones.
10	M	sin números	100	Cien zarrones de Yerva.
			353	

Suman las existencias á bordo trescientos cincuenta y tres bultos. fecha &c.

Firmas del Capitan y Consignatario.

MODELO Núm. 12. *Exportacion N. 4.*

2.ª partida del registro núm. 1.

Señores

Solicito se me permita exportar por
con destino á

Marcas y Números.	Bultos	Contenido.	Segun artículo.	Notas de los Vistas.	Liuqidacion de la Aduana.
	500	Quinientos sacos de harina flor cuyas telas son manufacturadas en el pais.....	222	Libres	
	80	Ochenta costales con ochenta fanegas de trigo	214	ochenta fanegas á seis reales	Derechos pesos 60
	100	Cien sacos de galleta.....	222	Libres.	
	40	Quarenta zurrones de sebo con ochenta quintales.....	217	ochenta quintales á un real	Id. id. 10.
A 1 á 20	20	Veinte cajones efectos extrangeros.....	222	Libres.	
B 1 á 60	60	Sesenta tercios de efectos tegidos y manufacturados en el pais	222	Libres.	
	800				Derechos pesos 70.

Son ochocientos bultos que reza esta Póliza. fecha &c.
Firma del interesado.

Suman los anteriores derechos ps.	70
Rebaja por buque nacional 10 p%	7
Liquido	63
Derechos de muelle de los 800 bultos á 1½ reales. . . §	100
Total. . . .	163

Total de derechos ciento sesenta y tres ps.
Firma del oficial que liquido.

Modelo Núm. 13.

Dia _____ 1.ª Lanchada.

Buque N.

Marcas	Números	Bultos	Su clase.
		100	Cien sacos de harina.
		80	Ochenta costales de trigo.
A	1 á 20	20	Veinte cajones de efectos.
		200	

Son doscientas piezas las que van en esta lanchada.

V.º B.º del Comandante ó Teniente. Firma del Guarda.

Rúbrica ó media firma del Vista.

Modelo Núm. 14.

Resumen del Registro Núm. 1 que se dá á para

1.ª Partida..... 353 bultos.
2.ª Id..... 890 id.

1,153

Se compone este registro de dos partidas que contienen mil ciento cincuenta y tres bultos. Fecha. &c.

Firma de los Ministros.

BB
C537
1822
1-5122
92-101

Modelo Núm. 15. *Al Interior N.*

Señores

Solicito se me permita remitir á
lo siguiente

Marcas y Números	Bultos	Contenido,
A 1 y 2	2	Dos fardos de bafetas con treinta piezas cada uno.
A 8 y 9	2	Dos cajones Quimones con cincuenta piezas cada uno
	8	Ocho fardos de azucar de á tres panes.
	2	Dos tercios de Yerva-mate de á ocho arrobas.
	14	

Son catorce bultos los contenidos en esta Póliza: fecha
Firma del interesado,

Modelo Núm. 16. *Al Interior N.5*

Señores

Solicito se me permita remitir á la Aduana general lo siguiente:
sus derechos de importacion fueron pagados por la Póliza Núm. 3.

Marcas y Números	Bultos	Contenido.
A 6 á 15	10	Diez fardos de bafetas, en cada uno de veinte y cinco piezas de á veinte y dos varas.
L 1	1	Un cajon con una Cómoda,
	11	

Son once bultos contenidos en esta Póliza. fecha &c.
Firma del interesado.

Modelo Núm. 17.

Dias en que pasan	Núm. de las Guias.	sus bultos	Capataces ó Conductores.
	5	11	